



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

La Universidad Católica de Loja

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLÍTICAS

**MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO
PROCESAL**

**Estudio sobre la factibilidad de la mediación prejudicial
obligatoria en materia de familia, niñez y adolescencia y su
beneficio de descongestión en el sistema procesal**

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de:

**MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO
PROCESAL**

Autor: Guaicha Saetama, Galo Erik

Director: Cabrera Cabrera, Santiago Vladimir

LOJA

2022



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NC-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

2022

Aprobación del director del trabajo de titulación

Loja, 04 de julio de 2022

Magíster.

Paúl Javier Moreno Quizhpe

Director de la maestría en derecho mención derecho procesal

Ciudad.-

De mi consideración:

Me permito comunicar que, en calidad de director del presente Trabajo de Titulación denominado: Estudio sobre la factibilidad de la mediación prejudicial obligatoria en materia de familia, niñez y adolescencia y su beneficio de descongestión en el sistema procesal, realizado por Galo Erik Guaicha Saetama ha sido orientado y revisado durante su ejecución, así mismo ha sido verificado a través de la herramienta de similitud académica institucional, y cuenta con un porcentaje de coincidencia aceptable. En virtud de ello, y por considerar que el mismo cumple con todos los parámetros establecidos por la Universidad, doy mi aprobación a fin de continuar con el proceso académico correspondiente.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Mg. Santiago Vladimir Cabrera Cabrera

C.I: 1104011703

Correo electrónico: svcabrera07@utpl.edu.ec

Declaración de autoría y cesión de derechos

Yo, Galo Erik Guaicha Saetama, declaro y acepto en forma expresa lo siguiente:

Ser autor del Trabajo de Titulación denominado: ESTUDIO SOBRE LA FACTIBILIDAD DE LA MEDIACIÓN PREJUDICIAL OBLIGATORIA EN MATERIA DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y SU BENEFICIO DE DESCONGESTIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL, de la MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL, específicamente de los contenidos comprendidos en: Capítulo 1. Aspectos Generales de la Mediación, Capítulo 2. Obligatoriedad de la Mediación Prejudicial Obligatoria y sus Beneficios en la Descongestión de Procesos en el Sistema Procesal de Familia, Capítulo 3. Mediación Prejudicial Obligatoria en la Legislación Comparada, Conclusiones y Recomendaciones, siendo Santiago Vladimir Cabrera Cabrera Mg., director del presente trabajo; también declaro que la presente investigación no vulnera derechos de terceros ni utiliza fraudulentamente obras preexistentes. Además, ratifico que las ideas, criterios, opiniones, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad. Eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones judiciales o administrativas, en relación a la propiedad intelectual de este trabajo.

Que la presente obra, producto de mis actividades académicas y de investigación, forma parte del patrimonio de la Universidad Técnica Particular de Loja, de conformidad con el artículo 20, literal j), de la Ley Orgánica de Educación Superior; y, artículo 91 del Estatuto Orgánico de la UTPL, que establece: "Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad", en tal virtud, cedo a favor de la Universidad Técnica Particular de Loja la titularidad de los derechos patrimoniales que me corresponden en calidad de autor/a, de forma incondicional, completa, exclusiva y por todo el tiempo de su vigencia.

La Universidad Técnica Particular de Loja queda facultada para ingresar el presente trabajo al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública, en cumplimiento del artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Firma:

Autor: Galo Erik Guaicha Saetama

C.I.: 1900894021

Correo electrónico: geguaicha@utpl.edu.ec

Dedicatoria

Dedico esta tesis a mi familia; mi padre que siempre ha estado pendiente hacia donde se dirigen mis pasos, mi madre quien ha sabido cobijar con su corazón la vida de cada uno de sus hijos, y a mis hermanos que son parte trascendental en nuestra vida familiar. A mi amada Lizbeth, mujer que Dios puso en mi Vida.

Agradecimiento

Agradezco a Dios, su voluntad es buena, perfecta y agradable, a la Santísima Virgen María.

A toda mi familia por haberme educado en la fe, principios, valores y perseverancia, a

Lizbeth la mujer de mi Vida; por ser quienes conjugan mi soporte y apoyo constante.

Índice de contenido

Carátula.....	I
Aprobación del director del trabajo de titulación	II
Declaración de autoría y cesión de derechos	III
Dedicatoria	V
Agradecimiento.....	VI
Índice de Contenido.....	VII
Resumen.....	1
Abstract	2
Introducción	3
Capítulo uno	5
ASPECTOS GENERALES DE LA MEDIACIÓN.....	5
1.1 Evolución histórica de la mediación	5
1.2 Definición	6
1.3 Tipos de Mediación	9
1.3.1 <i>Extrajudicial</i>	9
1.3.2 <i>Intrajudicial</i>	10
1.4 Principios Básicos de la Mediación.....	11
1.4.1 <i>Voluntariedad</i>	11
1.4.2 <i>Imparcialidad</i>	12
1.4.3 <i>Confidencialidad</i>	12
1.4.4 <i>Neutralidad</i>	13

1.4.5	<i>Buena fe</i>	13
1.4.6	<i>Colaboración de las partes</i>	14
1.5	El Mediador como Modelo de Referencia	14
1.5.1	<i>Perfil del mediador</i>	16
1.5.2	<i>Habilidades comunicacionales</i>	17
1.5.3	<i>Actitudes del mediador</i>	18
Capítulo dos		20
LA MEDIACIÓN PREJUDICIAL OBLIGATORIA Y SUS BENEFICIOS EN LA DESCONGESTIÓN DE PROCESOS EN EL SISTEMA PROCESAL DE FAMILIA		20
2.1	Los procesos de mediación en el Ecuador	20
2.1.1	<i>Constitucionalización de la mediación</i>	20
2.2	Ventajas de la mediación previa obligatoria en la descongestión de causas	30
2.2.1	<i>Ingresos de causas en materia de familia</i>	44
Capítulo tres		49
LA MEDIACIÓN PREJUDICIAL OBLIGATORIA EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA ..		49
3.1	La mediación prejudicial obligatoria en Argentina	49
3.2	La mediación familiar previa obligatoria en Chile.....	53
3.3	Análisis de la mediación prejudicial obligatoria en el derecho comparado y el beneficio en el sistema procesal ecuatoriano.	56
Conclusiones		58
Recomendaciones		60
Referencias.....		62

Índice de tablas

Tabla 1 Ficha técnica de centro de mediación.....	39
Tabla 2 Informe estadístico de causas ingresadas y resueltas en las Unidades de Familia.....	44

Índice de figuras

Figura 1 Malla Curricular	15
Figura 2 Solicitud para audiencia de mediación, página 1	24
Figura 3 Solicitud para audiencia de mediación, página 2	25
Figura 4 Solicitud para audiencia de mediación, página 3	26
Figura 5 Procedimiento de mediación	29
Figura 6 Ingreso de Causas 2020	46
Figura 7 Acuerdos logrados en 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020	47
Figura 8 Ingreso de Causas por tipo 2020.....	48

Resumen

La mediación en el Ecuador se viene aplicando desde que es reconocida por la Constitución de 1998, posteriormente con la expedición de la Ley de Arbitraje y Mediación se regula el procedimiento de dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos, las partes intervinientes y el tercero interventor o conocido como mediador, ahora bien, la mediación se vuelve en un auxiliar de los órganos judiciales, en la medida que permite resolver las controversias de las partes de forma más inmediata, con la mínima intervención judicial. La mediación prejudicial obligatoria es regulado por las legislaciones de otros países, que han obtenido resultados favorables, de tal forma, el ordenamiento jurídico ecuatoriano puede incorporar la mediación prejudicial con tal carácter, que exija a las partes someterse a realizar un proceso de ejecución, en cumplimiento del fin social de la ley y la Constitución, procurando una cultura de paz y la descongestión del sistema judicial en el ámbito de las asuntos de familia, niñez y adolescencia.

Palabras claves: mediación, obligatoria, paz.

Abstract

Mediation in Ecuador has been applied since it is recognized by the Constitution of 1998, subsequently with the issuance of the Arbitration and Mediation Law the procedure of such alternative dispute resolution mechanism is regulated, the intervening parties and, the intervening third party or known as mediator, now, mediation becomes an auxiliary of the judicial bodies, to the extent that it allows to resolve the disputes of the parties more immediately, with minimal judicial intervention. The mandatory pre-judicial mediation is regulated by the legislations of other countries, which have obtained favorable results, in such a way, the Ecuadorian legal system can incorporate the pre-judicial mediation with such character, which requires the parties to submit to carry out an execution process, in compliance with the social purpose of the law and the Constitution, seeking a culture of peace and the decongestion of the judicial system in the area of family, childhood and adolescence matters.

Keywords: mediation, mandatory, peace.

Introducción

La Constitución de la República del Ecuador del 2008, reconoce y fomenta la aplicación de los medios alternativos de solución de conflictos, como parte del fin social que persigue el Estado, bajo este concepto surge la necesidad de realizar el presente estudio que analiza la factibilidad de la aplicación de la mediación con carácter obligatorio de forma previa al acceso de la instancia judicial en la legislación ecuatoriana, partiendo de que dicha herramienta es reconocida constitucionalmente.

Así mismo, el análisis se colige en dar respuesta a la cuestión planteada ¿La mediación prejudicial obligatoria sería un medio eficaz para solucionar los conflictos de forma rápida y reducir la carga procesal en las unidades judiciales de familia, mujer, niñez y adolescencia?, de tal modo, se estructura la investigación en un sentido que se destaca la importancia de mediación y la participación directa que ofrece a las partes para que puedan convenir y encontrar la resolución que ponga fin a su conflicto, de forma ágil y efectiva en observancia a los principios de celeridad y economía procesal.

El presente estudio se llevó adelante con la aplicación de una metodología cualitativa; realizando una investigación tipo exploratoria, por cuanto se tiene un acercamiento con el problema que se aborda, lo que permite indagar acerca de la factibilidad de la mediación prejudicial obligatoria.

En este contexto; el estudio se organiza dimensionalmente por tres capítulos, el primero que plantea aspectos generales de la mediación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, como se ha venido dando a lo largo de la historia y su evolución, que tiene que ver en gran parte con los cambios que enfrenta la sociedad misma, y los conflictos existentes entre estos, además, su incorporación en el Ecuador, conjuntamente el abordaje de la explicación pertinente respecto a la distinción entre lo demás medios conciliatorios que existen, como el arbitraje y la conciliación misma.

Cabe destacar en este capítulo, la revisión de los principios de los que parte la mediación, principalmente el de voluntariedad, que es el que más controversial se vuelve al tratar la mediación obligatoria, sin embargo, el análisis que se realiza establece con claridad

en que consiste lo uno y lo otro, además de estudiar el perfil del mediador, que es parte fundamental en un procedimiento mediador.

Seguidamente, se desarrolla un segundo capítulo, que se construye en base al examen que se realiza a los procedimientos de mediación en el Ecuador y su constitucionalidad, que aplica también para la mediación obligatoria, en el mismo se realiza una explicación amplia y profunda referente al principio facultativo que implica, la exigencia de recurrir a la mediación, mas no un ejercicio de coerción en la voluntad de las partes a llegar un acuerdo.

La Ley de Arbitraje y Mediación, regula la mediación que determina la forma y circunstancias en las que procede y a partir de ello, se colige un camino interpretativo y explicativo respecto de la mediación obligatoria, y por qué se debe constituir como un requisito previo a activar la vía judicial, tal análisis es preciso para lograr determinar su eficiencia en la descongestión del sistema procesal en materia de familia, niñez y adolescencia en especial de las pensiones alimenticias y sus incidentes, tenencia y régimen de visitas, misma que se efectúa con ayuda de la revisión de la realidad de las unidades judiciales en el Ecuador, de la doctrina y la experiencia en otras legislaciones, esta última que se desarrolla en un último capítulo.

Finalmente previo a las conclusiones y recomendaciones producto de la presente investigación, se exponer un tercer y último capítulo en el que se lleva a cabo un análisis de derecho comparado con la experiencia que han tenido otros países como Argentina y Chile, en lo que tiene que ver con la mediación prejudicial obligatoria en el ámbito familiar, y paralelamente a ello, un examen de la factibilidad para ser incorporado en la legislación ecuatoriana y su principal beneficio en la construcción de una cultura de paz y descongestión procesal de las unidades judiciales en materia de familia.

Capítulo uno

Aspectos generales de la mediación

1.1 Evolución histórica de la mediación

La mediación se remonta desde tiempos antiquísimos, que, de conformidad a los avances de la sociedad y los conflictos existentes entre las personas, han exigido una evolución de las herramientas, así como los modos para resolverse y de administrar justicia. La naturaleza de la mediación parte desde la cooperación de las personas, en un sentido que las partes sean quienes encuentren una respuesta eficaz al conflicto, por tal, en la Edad Media, fue principalmente aplicada en el Ámbito Internacional, porque era importante mantener relaciones entre soberanías, trascendentales para el comercio y para el crecimiento económico y social, procurando mantener sus conexiones bajo un ambiente de paz.

Sin embargo, Miranzo de Mateo (2010) manifiesta que “Según la doctrina, es posteriormente, a mediados del siglo XX, el momento en el que podemos decir que aparece la mediación que se aplica profesionalmente en la actualidad” (p. 9).

Es entonces que, durante el curso de la edad contemporánea, con el reconocimiento en los sistemas de justicia de los medios alternativos de resolución de conflictos, se registra a la mediación como parte de estos mecanismos alternos y es utilizada actualmente como se lo conoce.

En el Ecuador, “este modelo fue diseñado tomando en cuenta las disposiciones constitucionales y legales vigentes en Ecuador. La Constitución Política, en su artículo 191 manifiesta que *Se reconocerán el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la resolución de conflictos*” (Galindo Cardona, 2001, p. 123).

La mediación entre otros, son reconocidos como parte de los medios de solución de conflictos con la Carta Magna del año 1998, de tal manera; que la Ley de Arbitraje y Mediación al cumplir con tales disposiciones regula y se establece el procedimiento a seguirse para la instauración de un proceso de mediación, sometiéndose a reformas desde su entrada en vigencia, en virtud de que, el mundo va avanzando y por ende generándose

mayores necesidad jurídicas, además, en el 2008 surge la creación de una nueva Constitución en el Ecuador, no obstante, reconocerá a la medición de forma similar a la de 1998, que al presente cuenta con un nuevo reglamento expedido en el año 2021. Esto ha impulsado la cultura de Paz generando la creación de más centros públicos y privados de mediación, a cuales dependiendo del caso; se puede acudir de forma directa sin acudir a la vía judicial o derivándose de la misma, en sujeción Instructivo para la Derivación de Causas Judiciales a Centro de Mediación y Ejecución de Actas de mediación expedido en el año 2016 por el Pleno del Consejo de la Judicatura, de esta manera; la justicia ordinaria se ve auxiliada en gran parte por la mediación, en las materias transigibles.

1.2 Definición

Surge interesante observar los sistemas o medios alternativos de solución de conflictos, los cuales proporcionan a las personas opciones distintas para resolver sus problemas, a tal punto, que son considerados como un derecho a elegir el medio para solucionar su controversia; en este sentido, Nava González y Breceda Pérez (2017) indica que:

En otras palabras, se puede decir que los medios alternativos de solución de conflictos constituyen mecanismos convencionales, expeditos y económicos de solución de controversias; incluyen: i) los sistemas de negociación que buscan crear un ambiente que permitan a las partes alcanzar una solución razonable por sí mismos; ii) se extienden a los sistemas que cuentan con la intervención de un tercero ajeno a la disputa, que auxiliando (mediación) o proponiendo (conciliación) coopera para que éstas lleguen a un acuerdo por ellas mismas, y iii) alcanza a las modalidades adversariales a través de las cuales el tercero decide o resuelve (arbitraje) (p. 209).

Las personas pueden acceder a una justicia alternativa y más ágil, sin activar la vía jurisdiccional; si no, a través de otros medios alternos legalmente reconocidos y dentro de los cuales universalmente se encuentran la mediación, el arbitraje y la conciliación. Es así

que, Márquez Algara & De Villa Cortés (2013) disgregan para mayor intelección, a estos tres sistemas alternativos de la siguiente forma:

La mediación y la conciliación son medios autocompositivos de resolución de conflictos, mientras que el arbitraje es heterocompositivo. La mediación y la conciliación son autocompositivas porque si bien interviene un tercero, éste no tiene ningún poder de decisión sobre las partes (p. 1588).

Por consiguiente, la conciliación y la mediación, se destaca que la facultad de tomar la decisión de solución o no, recae y dependerá de la disposición de las voluntades de los intervinientes, por el contrario, el arbitraje las partes facultan al tercero designado para que dé, por finalizado el conflicto. Entonces, en este punto una vez que se ha separado y diferenciado el Arbitraje dentro de una clasificación y con un procedimiento de aplicación distinta al de la Conciliación y Mediación; como consecuencia también se puede separar y distinguir la Mediación de la Conciliación.

Para Montufar (2001), como principal contraste dissociativo que existente entre estos dos mecanismos alternativos de solución, señala que: “la conciliación se distingue de la mediación por el hecho que el conciliador debe proponer una fórmula conciliatoria, mientras que el mediador no tiene esa obligación y por ello puede o no formular una propuesta de solución” (p. 141).

Si bien son medios parecidos, cada uno no posee cualidad que permite distinguirlos y emplearlos dependiendo de la situación jurídica en la que se encuentren las partes. No obstante, una vez diferenciados estos tres medios de solución extrajudiciales, la mediación es el eje central de estudio y que Armas Hernández (2003) lo define como: “La mediación es un proceso de resolución de conflictos en el que las dos partes enfrentadas recurren voluntariamente a una tercera persona imparcial, el mediador, para llegar a un acuerdo satisfactorio” (p. 126).

En este sentido, la mediación se convierte en el procedimiento de solución de conflictos, que es auxiliado por un tercero neutral, que no impone, sino; que basados en los

intereses de las partes intenta que las partes medien sus pretensiones de forma conveniente para ambos.

La Real Academia Española, en un sentido general define a la mediación como; “Actividad desarrollada por una persona de confianza de quienes sostienen intereses contrapuestos, con el fin de evitar o finalizar un litigio” (RAE, 2022).

Esto se da, a través de un proceso que busca una solución pacífica, que no presenta a un vencedor o perdedor sino, que ambas partes ganan y los acuerdos arribados entre ellos, serán respetados y deberán cumplirse con carácter obligatorio; mientras que, Urruela Arnal & Bolaños Cartujo (2012) entiende la mediación como: “un instrumento formal válido también para tejer nexos de diálogo y pacificación entre individuos, grupos e instituciones, dando respuesta al deseo de superar la diferencia mediante el dialogo” (p. 120).

La mediación cambia el modo de entender y aplicar la justicia, la cual suma a la sociedad medios adecuados para solucionar sus conflictos sin litigar, restituyendo sus vínculos destruidos por el problema suscitado, y sobre todo adaptable a las necesidades y avances de la comunidad. Al aplicar un proceso de mediación se procura que las miembros del problema construyan soluciones armónicas y con esto de forma eficiente lograr aplicar la justicia frente al agravio suscitado. La mediación pretende coadyuvar al sistema de justicia tradicional a liberar el sobrepeso, la acumulación de causas que bien podrán resolverse, de modo más célere e inclusive, más económico.

Las características del tercero interventor en un asunto de mediación, denominado como “mediador”, juega un papel trascendental en este proceso, es quién motivará y orientará a las partes en la discusión a llegar a acuerdos y resolver el problema, por tal razón, debe revestirse de ciertas características, habilidades y conocimientos, por cuanto, el mediador se encuentra en el centro del conflicto y debe facilitar a las partes herramientas que los lleve a aproximarse a la solución en el que ambas partes logren sus pretensiones satisfactoriamente, puesto que estar involucrado en un problema las partes traen consigo una multitud de emociones y el mediador especializado en la materia debe actuar, estabilizar y reducir la hostilidad en la posición de las partes y ubicarlas en un punto medio,

considerando que las personas que asisten a un proceso de mediación de forma previa y voluntaria asumen la intención de resolver pacíficamente su contienda.

Además, cabe destacar que la mediación se efectúa en los casos que versen en materias susceptibles de transigir, y al respecto Cabanellas (1993) lo define como;

Concluir una transacción (v.), sobre lo que no se estima justo, razonable o verdadero, para conciliar discrepancias, evitar un conflicto o poner término al suscitado; pero con la imprescindible circunstancia de que haya recíprocas concesiones y renunciaciones. Encontrar de mutuo acuerdo un medio que parta la diferencia en un trato o situación.

Entendido esto, se refiere a los asuntos en los que se puede realizar una concesión o renuncia entre la pretensión del afectado o accionante y la otra parte, para que se logre llegar a un arreglo adecuado para los mediados, siempre que no se vean afectados sus derechos y que la Ley o Constitución permita que puedan ser cedidos de forma facultativa y que no sean derechos irrenunciables.

1.3 Tipos de Mediación

La mediación como mecanismo de solución alternativa de conflictos, permite que las personas afectas por un problema, encuentren una solución de forma conjunta que se podrá aplicar en cualquiera de las dos formas, extrajudicial e intrajudicial.

1.3.1 Extrajudicial

Frente a los cambios y la constante evolución de la humanidad dentro de la esfera social, el ordenamiento jurídico del Estado se ha visto obligada a establecer una ardua conformación de herramientas jurídicas, suficientes para que los problemas suscitados entre las personas puedan ser resueltos de forma eficaz y sean precautelados sus derechos; no obstante, se trata de buscar no una resolución justa, sino que, las partes tengan un medio que promueva una cultura de paz, antes que una afrenta que deje en fricción la posibilidad de mantener relaciones sociales amigables entre los justiciables que eviten vivir en un estado tenso de contienda. En este sentido, la norma reconoce y permite la mediación extrajudicial, es decir, un procedimiento que se encuentra fuera de la justicia

ordinaria, de carácter voluntario y reservado, Di Pietro (2019), la reconoce como: “aquella mediación realizada en ámbitos que están fuera del sistema judicial. En estas mediaciones los involucrados no tienen interés en una solución con basamento legal” (p. 5).

En este proceso de mediación extrajudicial las partes se ven asistidos por un tercero denominado como Mediador, quién en algunos casos podrá o no ser abogado. Esto motiva a que los justiciables puedan ser capaces de resolver un conflicto, de forma más colaborativa y expedita, evitando la activación del sistema judicial tradicional y para acceder a este tipo de mediación se requiere que las partes presenten una solicitud directa ante algún centro de mediación debidamente autorizado por el organismo correspondiente y que el asunto controvertido verse sobre materia transigible, de conformidad a la Ley.

1.3.2 Intrajudicial

La forma más común para solucionar los problemas que en la convivencia diaria entre las personas se pueden generar es mediante el acceso a la justicia ordinaria, no obstante, dentro de la vía judicial existe la posibilidad de que las causas sean solucionadas por medios más céleres, siempre que exista el consentimiento de ambas partes. En este sentido existe la mediación intrajudicial, para cuando ya se ha iniciado un proceso judicial, el Juzgador, lo remite hacia un centro de mediación, como es el caso del Ecuador, a los Centros de Mediación de la Función Judicial, lo cual se lo hará de oficio o a petición de una de las partes, sin embargo, solamente se podrán derivar las causas que versen sobre materias transigibles, además de ello, la legislación ecuatoriana habilita la derivación o remisión fiscal, cuando se trate sobre alguna infracción de tránsito, con la finalidad de que la causa se solucione de forma más ágil, observando en todo momento que no se afecten derechos a las partes, también, para disminuir la carga procesal en procesos que tienen la posibilidad de terminarse con un procedimiento más corto y con el mismo efecto.

Al respecto de la mediación intrajudicial, Pastor Seller & Iglesias Ortuño (2011) manifiestan que; “una gran parte de los conflictos no son jurídicos, son emocionales, por lo que con el proceso judicial lo que se obtiene son decisiones que una de las partes recibe siempre como una imposición injusta” (p. 79).

Cuando surge un conflicto, quien se ve afectado en sus derechos, busca que la administración de justicia le resuelva la contienda, a través de un proceso judicial que en lo absoluto será de carácter pacífico, sino que eleva la fricción de las relaciones existentes entre los justiciables, sin embargo, en muchos casos se presenta el disgusto ante la misma autoridad judicial que bien puede resolver favorable o negativamente respecto de sus pretensiones y ello, provocará que las personas, tengan por mal vista la justicia ordinaria, no obstante, la ley busca evitar la judicialización de conflictos para que las partes sean los autores de las soluciones a sus problemas, por esta razón se intenta evitar, la instauración de procesos judiciales y sí ya se han incoado, permitir que las personas intervinientes puedan solicitar se derive la causa a un centro donde ellos puedan mediar.

1.4 Principios Básicos de la Mediación

Es necesario mencionar que los principios que constituyen la mediación en su acepción general son de aplicación directa e ipso facto, su funcionamiento y estructura se desarrollan en torno a sus principios. Entre estos se distinguen, voluntariedad, equidad, confidencial, imparcialidad, celeridad, economía procesal.

1.4.1 Voluntariedad

Para poner en marcha la el procedimiento de mediación es menester que exista la voluntad de las partes de someterse a un solucionar sus conflictos a través de este método alternativo, de tal manera, Pérez Jarrín (2017) señala que;

Este es uno de los principios más relevantes de la mediación, ya que las partes deben tener el compromiso de arreglar la situación de la manera que crean conveniente, es por eso que la voluntariedad es una decisión propia, no obligada (p. 7).

Se debe realizar sin ningún tipo de coacción, por que dependerá de la participación y comunicación libre y deliberada de las partes, es decir es de carácter facultativo el acudir a mediar sus problemas. Sin embargo, esto no se contrapone con la instauración de la mediación previa obligatoria previo a ejercer una acción judicial, como, por ejemplo, en materia de familia, una pensión alimenticia, sus incidentes o las controversias por el

régimen de visitas o tenencia. Además, este principio también se refiere a que, si en el transcurso del proceso de mediación una de las partes decide no continuar, el mediador no podrá oponerse ni obligar la continuación y finalización del procedimiento.

1.4.2 Imparcialidad

Al respecto, apunta a que el tercero interviniente, siendo este el mediador; no puede tener ningún interés o vínculo, ni representar a cualquiera de las personas involucradas en el proceso de mediación, Fierro (2015) sostiene que; “este principio rige la conducta del mediador y hace alusión a la idea de que la justicia debe ser ciega es decir no tener preferencias por ninguna de las partes en el procedimiento”.

El mediador debe ser totalmente objetivo en sus intervenciones, de tal manera que se pretende garantizar a las partes confianza, que están en un lugar seguro y pueden exponer sus pretensiones sin verse desahuciado, en tal circunstancia, en el caso que el mediador identifique un vínculo con alguno, deberá desistir el caso o pedir su reemplazo. Por tal razón, este principio es fundamental para garantizar la ausencia de favorabilidad a una de las partes y que las conversaciones no sean tendenciosas por parte del mediador, sino en equidad y objetividad para encontrar la solución requerida.

1.4.3 Confidencialidad

Se refiere a que la mediación no es de carácter público, en el sentido que no puede el mediador exhibir y la información recibida por los intervinientes, que a diferencia del principio de publicidad en el ámbito jurisdiccional. La naturaleza de la mediación consiste que guardar reserva de la causa tratada, que a su vez garantiza un estado de confiabilidad en acudir a estos medios para solucionar sus conflictos, de hecho, la normativa del caso, la Ley de Mediación y Arbitraje (LAM, 2006) establece:

Las partes sin perjuicio de los derechos de terceros, podrán convenir en la confidencialidad del procedimiento arbitral, en este caso podrán entregarse copias de lo actuado solamente a las partes, sus abogados o al juez que conozca el recurso de nulidad u otro recurso al que las partes se hayan sometido (Art. 34).

Entonces, el presente artículo señala que solamente las partes tienen acceso a los asuntos que han sido tratados dentro de la audiencia de mediación, por lo tanto, no se puede divulgar la información de los mediados, por cuanto tiene la finalidad de proteger la integridad de las personas.

1.4.4 Neutralidad

Este principio implica el comportamiento del mediador frente a la resolución que las partes intentan acordar, que requiere el respeto de las decisiones tomadas y no optar por un lado, y mucho más, evitar dar sus puntos de vista en cuanto a lo que han acordado por las partes, esto rompería con muchos más principios fundamentales de la mediación, el escenario que se presenta en un proceso de mediación es tolerante frente a las posiciones que tienen las partes, en este sentido Munuera Gómez & Garrido Soler (2015) manifiestan que; “El mediador ocupa una posición neutral en la mediación por establecer una igual distancia entre las partes en el proceso. Esta posición se consigue gracias a la causalidad circular de los hechos que enfrentan a los protagonistas del proceso” (p. 29).

El mediador es quién guía a las partes, les ayuda a percibir las pretensiones y afectación producto del problema, evitando a toda costa favorecer a una sobre otra.

1.4.5 Buena fe

Referente a este principio, Irureta Uriart (2011) asegura:

Sin perjuicio de que no existe un concepto unívoco de este principio, la buena fe se traduce en una obligación de las partes contratantes que les exige actuar rectamente, de forma honrada, sin intención de dañar u “oscurecer” las cláusulas acordadas, obligándose a observar una determinada actitud de respeto y lealtad en el tráfico jurídico (p. 135).

Dentro de la mediación las personas intervinientes, adecuarán su conducta al ordenamiento jurídico correspondiente, sin que sus participaciones puedan ser mal intencionadas, rectitud y honradez principalmente se requiere, una actitud objetiva y subjetivamente dispuesta a colaborar con la sola finalidad de resolver favorablemente para ambas partes el asunto controvertido.

1.4.6 Colaboración de las partes

Este principio importante para la instauración de un proceso de mediación propende participación activa de los mediados, en tal sentido Aguirrezabal Grünstein & Pérez Ragone, (2018), señalan;

El principio de colaboración coloca al justiciable (y su representante) en un rol de cooperación con el servicio judicial que se traduce principalmente en la conducta procesal a observar por las partes, en virtud de lo cual se sancionan las actuaciones de quienes traicionan el ideal de búsqueda de la verdad (p. 302).

Si bien, tal conceptualización de este principio se refiere a una causa civil dentro del ámbito judicial, la misma no se aleja de la realidad en los procedimientos de mediación, por cuanto; las partes que activan este medio alternativo de solución de conflictos, deben tener el deseo de solucionarlo sin la intervención de un juez y además de forma célere, así que no sería coherente el adormilamiento de una de los mediados o de ambos, el resistirse en participar, en escuchar y comprender al otro con el fin de resolver su problema; sin esta colaboración recíproca, el fin de la mediación no se puede lograr.

1.5 El Mediador como Modelo de Referencia

La persona que sirve en calidad de facilitador del dialogo, se lo denomina como mediador, ante quienes las personas que se ven envueltas en una contienda, buscan solucionarlo con la ayuda de mencionado profesional, quien está sujeto como agente que coadyuva en el desarrollo de justicia no tradicional, legalmente prevista, al cumplimiento de características necesarias para un eficiente ejercicio de sus funciones, el Centro de Mediación de la Función Judicial establece criterios relativamente generales pero obligatorios para poder hacerse del cargo de mediador:

1) Contar con un título de 3er nivel en Leyes, Psicología, Trabajo Social, Educación y áreas afines, debidamente registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT)

2) Estar certificado con al menos 80 horas de capacitación teórica en mediación y 40 horas de prácticas en mediación.

4) Tener 4 años de experiencia laboral afines al cargo.

Estos requisitos que se establecen son primordiales para poder formarse como mediador del Centro Nacional de Mediación de la Función Judicial, la misma entidad concede la preparación y el instructivo general que debe contener los cursos de capacitación, tal como se puede observar en la Figura 1, dicha entidad presenta un temaria académico de formación:

Figura 1

Malla curricular

	Materia	Horas académicas
		126
1	LA MEDIACIÓN: BASE CONCEPTUAL; PRINCIPIOS GENERALES Y APROXIMACIONES METODOLÓGICAS	4
2	PRINCIPIOS JURÍDICOS DE LA MEDIACIÓN EN ECUADOR	4
3	EL MEDIADOR O MEDIADORA	2
4	TEORÍA Y MANEJO DEL CONFLICTO	4
5	COMUNICACIÓN	12
6	NEGOCIACIÓN	8
7	ACTAS DE MEDIACIÓN	8
8	EJERCICIOS PRÁCTICOS Y SIMULACIÓN	24
9	MANEJO ESTRATÉGICO DE LA MEDIACIÓN	8
10	MEDIACIÓN EN MATERIA DE FAMILIA	8
11	MEDIACIÓN PARA GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA	2
12	MEDIACIÓN LABORAL	4
13	MEDIACIÓN PENAL	2
14	MEDIACIÓN EN MATERIA CIVIL	8
15	MEDIACIÓN EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA	4
16	MEDIACIÓN ESCOLAR	4
17	MEDIACIÓN COMUNITARIA	4
18	MANEJO DEL CONFLICTO EN MEDIACIÓN (METODOLOGÍA DEL TALLER Y CLÍNICA)	4
19	MANEJO DE INCIDENTES CRÍTICOS	8
20	DILEMAS ÉTICOS (METODOLOGÍA DEL TALLER Y CLÍNICA)	4

Nota. Materias y número de horas académicas que se efectuarán en los cursos para formar mediadores [Ilustración], por Centro Nacional de Mediación de la Función Judicial (s.f.). Consejo de la Judicatura, bit.ly/3QJbir0.

La elaboración del plan de estudios, debe estar dirigida a formar profesionales especializados en la mediación; al punto que involucre conocimientos teóricos y prácticos necesarios para que el seguidor del programa pueda prerarse para el cargo que ejercerá y teniendo en cuenta que lo que realizará es brindar un servicio; dichos estudios siempre deberán contar con un aval académico de una institución universitaria.

1.5.1 Perfil del mediador

Quién figura como mediador, cumple un papel muy esencial en la realización de un proceso de mediación, a tal punto, que deberá estar preparado de forma integral, revestido de ciertas cualidades, conocimientos para estar debidamente acreditado y cumplir con su rol. Si bien es cierto, estas cualidades no se encuentran normadas pero la doctrina presenta algunas características básicas que tiene que poseer quien haga las veces de tercero interventor en un proceso de mediación, que permiten construir un perfil que debe ser observado al momento de habilitarse para ejercer las funciones del mencionado cargo. En este contexto Hoces Utrera (2012) expresa que; “No podemos pretender que los particulares quieran ceder una situación delicada a alguien que no tenga los conocimientos necesarios ni que alguien sin la preparación adecuada se encargue de casos que no sean de su competencia” (p. 167).

En este sentido, la sensibilidad implica la empatía hacia las situaciones adversas de las otras personas, proporcionando fiabilidad a las partes, de que el lugar donde se encuentran es seguro, por tanto, el mediador debe presentarse como el auxiliador de ambas partes, quien escucha y guía, evitando caer en una actitud de superioridad ni de juzgamiento, sino, humildad y empatía, ya que, el objetivo es de encontrar la verdad de los hechos controvertidos, que las partes los conozcan, se entiendan y resuelvan de forma conjunta.

1.5.2 Habilidades comunicacionales

Partimos de explicar que son las habilidades que debe poseer un mediador, por cuanto, estas forman parte del éxito o fracaso de la mediación, en tal sentido MEDAC Instituto Oficial de Formación Profesional (2021) afirma que;

Las habilidades comunicativas son un conjunto de técnicas que tiene que poner en marcha una persona a la hora de relacionarse con los demás. El objetivo es que las conversaciones entre emisor y receptor fluyan de manera adecuada sin dar pie a malentendidos ni generar resistencia.

Sus habilidades influyen mucho al momento de coadyuvar en la resolución de un problema, más cuando las partes intervinientes, acuden con cierta resistencia propio de una persona que enfrente un conflicto judicial.

Las habilidades pueden clasificarse y explicarse de dos formas distintas tanto personales como profesionales o intelectuales, que harán más efectivo el rol de mediador; en cuanto a las primeras nos referimos a aquellas propias del cada individuo, que giran en torno a la personalidad de la persona, y en cambio a las segundas; a la capacidad de razonar, analizar, que pueden ser numéricas, verbales, perceptuales e inclusive de excelente capacidad de memoria, es así que, Guillén Gestoso & León Rubio (2005), al hablar de estas habilidades, proponen la siguiente categorización:

Habilidades personales: Poder, autoridad, dominio de la comunicación verbal y no verbal, habilidades sociales, capacidad de trabajo general, experiencia, objetividad, sentido del humor y recursos intercambiables.

Habilidades intelectuales: Inteligencia, conocimiento sobre la problemática a tratar, capacidad para nuevas ideas o propuestas (p. 119).

Si bien los autores congregan estas habilidades, tanto personales como intelectuales, bajo la consideración de que, el mediador es quien debe mantener el dominio del procedimiento evitando que se salga de control, que bien, sirva como tercero interventor que garantice un proceso adecuado. El mediador es quién deberá escuchar detenidamente a las partes y aunque, no sean expuestas en el ante dicha clasificación; la capacidad de

escuchar de forma activa, concentrado y con un énfasis constante de interpretación de las ideas y sentimientos expuestos, también entran en la esfera de aquellas habilidades que deberán ser desarrolladas por quién participe en tal puesto.

Además, la honestidad, sensibilidad y paciencia se convierten en otras características de actuación fundamentales, ya que implica que el mediador sea quién escuche con mucha atención a las partes, capte sus posiciones y opiniones; en este sentido, Novel Martí (2010) lo destaca como; “La capacidad de acogida de todas las personas intervinientes en las diferencias, la ausencia de perjuicios y de juicios” (p. 231).

Al mediador le corresponde comprender el estado en el que llegan las partes al centro de mediación, y no forzar un acuerdo, por cuanto esto afectaría la imparcialidad que debe tener el mediador, ordenando el uso de la palabra a los intervinientes y regulando la misma.

1.5.3 Actitudes del mediador

Un buen mediador debe actuar de conformidad a las funciones que ejerce, y su actitud va de la mano con las habilidades que debe poseer, esto caracterizará al profesional como un mediador capaz para intervenir como tercero en la resolución de un conflicto, siempre una actitud conciliadora, de autocontrol, siendo original y con cierta espontaneidad. Las actitudes como las habilidades del mediador pueden ser “entrenables” y acopladas con la ayuda de la formación en material legal López de la Llave Rodríguez (2016).

En primera instancia, el mediador debe tener suficiente conocimiento y formación referente a las materias transigibles determinadas en la Norma, no obstante, las características del mediador también se enfocan en relación a sí misma y con las personas, puesto que, aspectos como la simpatía o confianza que brinda se vuelve relevante al momento de crear un ambiente amigable que facilite la mediación, reduciendo el clima hostil que por el hecho de enfrentan un problema suscitado entre las partes procesales, podría provocar una indisposición durante la audiencia de mediación.

Por tal razón, estas características elevan al mediador al profesionalismo en el ejercicio de sus funciones, comprendido de aquellos aspectos formativos, aptitudes y con

actitud positiva, necesarios para un buen mediador, comprometido con la cultura de la paz, a través de la solución de problemas mediante la comunicación y cooperación de las personas involucradas.

Capítulo dos

La mediación prejudicial obligatoria y sus beneficios en la descongestión de procesos en el sistema procesal de familia

1.6 Los procesos de mediación en el Ecuador

Los conflictos entre las personas inherentes en el ser humano al verse involucrado en la convivencia social y durante el ejercicio de sus derechos civiles, requiere de mecanismos legalmente previstos con el fin de precautelar los mismos, y llevar una armónica vida social, por tanto en materia de familia, niñez y adolescencia, se han realizado reformas constantes en pro de brindar una atención prioritaria y más eficiente al momento de resolver las controversias generadas en dicho ámbito, en este sentido la solución se genera tanto vía judicial y vía extrajudicial, y que por tal se pretende indicar la factibilidad de aquellos mecanismos alternativos extrajudiciales, de forma especial, la mediación; que llevaría a que las personas previo a acudir a la vía jurisdiccional, consideren resolver el problema por sí mismos, con ello procurar además, la congestión judicial, que retardan dicha solución, que en muchas ocasiones no depende del operador de justicia ni de la ley, sino del abudamiento ingresos de causas en razón de derechos de familia, como lo recoge muy claramente Chiluzia Atiaja (2017) que;

Sin duda alguna la mediación es una ayuda dentro del sistema judicial para que funcione mejor, esto involucra un compromiso no solo de los encargados de la Función Judicial, sino de toda la ciudadanía para contribuir a una justicia eficiente a través de la aplicación de nuevos mecanismos para solucionar los conflictos (p. 24).

Esta aplicación beneficia en su totalidad a las personas que intervienen en el conflicto como al Estado en cuestión de reducir gastos; y, aumentar el tiempo y el número de causas que se resuelvan vía judicial, que requieran plenamente sustanciarse en esta vía.

1.6.1 Constitucionalización de la mediación

En el Estado ecuatoriano se encuentran regulados los mecanismos alternativos de solución de conflictos, específicamente el de mediación; su fuente de origen se encuentra

en la Constitución de la República del Ecuador (2008), que dispone lo siguiente: “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir” (Art. 190).

Observamos entonces, que la Norma Suprema del Ecuador, de forma expresa considera a la mediación como procedimiento adecuado, fuera de la línea jurisdiccional, para resolver conflictos entre que se susciten entre sus ciudadanos, por cuanto se conduce en el marco de crear una cultura de paz, por tal razón, en el Art. 326, numerales 10, 11 y 12 señala lo siguiente:

Numeral 10.

Se adoptará el diálogo social para la solución de conflictos de trabajo y formulación de acuerdos

Numeral 11.

Será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente

Numeral 12.

Los conflictos colectivos de trabajo, en todas sus instancias, serán sometidos a tribunales de conciliación y arbitraje (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En este aspecto, el Estado ecuatoriano sostiene su compromiso con garantizar medios adecuados y menos litigiosos en la solución de conflictos, que extiende ampliamente a distintos ámbitos y materias la transmisibilidad, por tanto, su habilitación para ser resueltas en un proceso de mediación.

De tal manera, tuvo que normarse a través de leyes y reglamentos por el órgano legislativo correspondiente, para dar respuesta al precepto constitucional, que dispone el uso de este procedimiento distinto al sistema de justicia tradicional.

Seguidamente, la normativa que describe e identifica la estructura procedimental y regulatoria de la mediación dentro del ordenamiento ecuatoriano, es la Ley de Arbitraje y Mediación:

La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto (LAM, 2006).

La definición que propone la misma ley respecto de la mediación, garantiza que su aplicación asegure la culminación definitiva del conflicto, pero a diferencia de un proceso judicial, en este acápite, se entiende que, por su naturaleza, dicha finalización debe ser de forma armónica, porque son las partes quienes a través del dialogo van considerando posibles soluciones que con lleva terminar el problema de forma satisfactoria entre los mismo.

Por otro lado, la normativa actual considera en que momentos y bajo qué condiciones procede la mediación y es importante destacarlo porque este proceso, surge del reconocimiento en la Constitución de forma general, sin embargo, la ley procura brindar de forma puntal el modo de aplicación, de conformidad a los prescrito en el Art. 46 de la norma ibídem, que establece la procedencia del mismo:

.a) Cuando exista convenio escrito entre las partes para someter sus conflictos a mediación. Los jueces ordinarios no podrán conocer demandas que versen sobre el conflicto materia del convenio, a menos que exista acta de imposibilidad de acuerdo o renuncia escrita de las partes al convenio de mediación. En estos casos cualesquiera de ellas puede acudir con su reclamación al órgano judicial competente. Se entenderá que la renuncia existe cuando presentada una demanda ante un órgano judicial el demandado no opone la excepción de existencia de un convenio de mediación. El órgano judicial deberá resolver esta excepción corriendo traslado a la otra parte y exigiendo a los litigantes la prueba de sus afirmaciones en el término de tres días contados desde la notificación. Si prosperare esta excepción

deberá ordenarse el archivo de la causa, caso contrario se sustanciará el proceso según las reglas generales;

b) A solicitud de las partes o de una de ellas; y,

c) Cuando el juez ordinario disponga en cualquier estado de la causa, de oficio o a petición de parte, que se realice una audiencia de mediación ante un centro de mediación, siempre que las partes lo acepten (LAM, 2006).

Los señalamientos de la ley, establecen que se activan los procesos de mediación siempre que funja el principio de voluntariedad entre las partes, en principio, proceden aquellos convenios o contratos en los que partes se obligan voluntariamente entre sí a resolver problemas se susciten producto del asunto en que se han obligado, por tal puede ser el caso del arrendatario y el arrendador, que acuerdan resolver sus conflictos a alguno de los centros de mediación autorizados por el Órgano correspondiente, en segundo término determina que funge la mediación a solicitud de alguna de las partes, posteriormente, explica que también cabe un proceso de mediación cuando es el Juzgador, quien ha conocido la causa litigiosa, que a petición del actor o demandado, derivará el asunto a un centro de mediación propio de la Función Judicial, la misma que se considera mediación intrajudicial.

Cuando inicia por solicitud directa, la misma debe ser presentada ante el centro de mediación, la misma según establece la norma antes citada en su artículo Art. 45; “La solicitud de mediación se consignará por escrito y deberá contener la designación de las partes, su dirección domiciliaria, sus números telefónicos si fuera posible, y una breve determinación de la naturaleza del conflicto” (LAM, 2006), esto referente al contenido de la petición, sin embargo, actualmente la Función Judicial ha previsto un formulario, como se puede observar desde la Figura 2 a la Figura 4; para facilitar más aun el acceso a este medio alternativo de solución de conflictos, que se descarga desde el sitio web de dicha institución:

Figura 2

Solicitud para audiencia de mediación, página 1



CENTRO NACIONAL DE MEDIACIÓN DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

ANEXO 1. SOLICITUD PARA AUDIENCIA DE MEDIACIÓN

La mediación es un procedimiento de solución de conflictos, por el cual las partes asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario de beneficio mutuo que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto, con la misma validez que la sentencia de un juez o jueza, sin la necesidad de acudir a instancias judiciales.

Ciudad: _____ Fecha: _____ Expediente No. _____

Yo, _____, solicito una mediación con el/la señor/a _____, con la finalidad de llegar a un acuerdo en: *(breve determinación del conflicto)*:

Materia: Familia Civil Inquilinato Laboral
 Convivencia Social o vecinal Consumidores y usuarios

Por lo que a continuación detallo los siguientes datos:

SOLICITANTE:

P. Natural- Nombres y Apellidos Completos:	_____
P. Jurídica – Nombre Empresa:	_____
Representante Legal:	_____
Nacionalidad:	_____
Género:	Masculino <input type="radio"/> Femenino <input type="radio"/>
Grupo Étnico:	Afro <input type="checkbox"/> Mestizo <input type="checkbox"/> Blanco <input type="checkbox"/> Indígena <input type="checkbox"/> Montubio <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/>
Grupo de Atención Prioritaria:	Adulto Mayor <input type="checkbox"/> Capacidades Especiales <input type="checkbox"/> Mujer Embarazada <input type="checkbox"/> Niño, niña, adolescente <input type="checkbox"/> PPL <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/>
No. de cédula / pasaporte / DNI:	_____
Dirección domiciliaria:	_____

Nota. Formulario no obligatorio para solicitar una audiencia de mediación en los Centros de Mediación de la Función Judicial [Ilustración], por Centro Nacional de Mediación de la Función Judicial (s.f.). bit.ly/3QMoBHe.

Figura 3

Solicitud para audiencia de mediación, página 2



CENTRO NACIONAL DE MEDIACIÓN DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Parroquia:		
Teléfonos:	Domicilio:	Celular:
Correo electrónico:		
Nombre del abogado: (de existir)		
Teléfonos:	Oficina:	Celular:
Casilla Judicial / Electrónica:		
CUANTIA (en caso que aplique):		
INVITADO:		
P. Natural- Nombres y Apellidos Completos:		
P. Jurídica – Nombre Empresa:		
Representante Legal:		
Nacionalidad:		
No. de cédula/pasaporte/DNI:		
Dirección domiciliaria:		
Parroquia:		
Teléfonos:	Domicilio:	Celular:
Correo electrónico:		
Nombre del Abogado: (de haberlo)		
Teléfonos:	Oficina:	Celular:
Casillero Judicial / e- mail:		
Informo que respecto al asunto que describo en la presente solicitud, existe juicio pendiente:		
No: <input type="checkbox"/>	Sí: <input type="checkbox"/> Unidad Judicial:	No. de Juicio:
Informo que respecto al asunto que describo en la presente solicitud, existe examen especial o de auditoría realizado por la Contraloría General del Estado:		
No: <input type="checkbox"/>	Sí: <input type="checkbox"/> o auditoría:	No. de examen especial
Informo que respecto al asunto que describo en la presente solicitud, existe proceso arbitral:		
No: <input type="checkbox"/>	Sí: <input type="checkbox"/>	No. de proceso arbitral:
Informo que respecto al asunto que describo en la presente solicitud, existe un acta de mediación suscrita con anterioridad a la presente solicitud:		
No: <input type="checkbox"/>	Sí: <input type="checkbox"/> Centro de Mediación:	Año / No. de Acta: No. Exp.:

Nota. Formulario no obligatorio para solicitar una audiencia de mediación en los Centros de Mediación de la Función Judicial [Ilustración], por Centro Nacional de Mediación de la Función Judicial (s.f.). bit.ly/3QMoBHe.

Figura 4

Solicitud para audiencia de mediación, página 3



CENTRO NACIONAL DE MEDIACIÓN DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

¿Cómo conoció del servicio de mediación?

Televisión, Radio, Prensa <input type="checkbox"/>	Internet <input type="checkbox"/>	Redes Sociales <input type="checkbox"/>
Amigo/Conocido <input type="checkbox"/>	Volanteo <input type="checkbox"/>	Abogado <input type="checkbox"/>
Stand Informativos, Eventos o Ferias <input type="checkbox"/>		Invitación <input type="checkbox"/>
Otro:		
Nombre, apellido y firma del/la solicitante	Nombre y apellido del mediador: _____	
	Firma: _____	
	Fecha y hora de recepción: _____	
	Oficina de mediación: _____	
	Centro Nacional de Mediación de la Función Judicial	
Nota: Se debe adjuntar los documentos habilitantes pertinentes de acuerdo al asunto (cédula de ciudadanía, identidad, pasaporte, DNI, poder para transigir (Art. 2350 Código Civil), partidas de nacimiento y/o matrimonio, letras de cambio, contratos, escrituras, etc.)		

Nota. Formulario no obligatorio para solicitar una audiencia de mediación en los Centros de Mediación de la Función Judicial [Ilustración], por Centro Nacional de Mediación de la Función Judicial (s.f.). bit.ly/3QMoBHe.

Además, algo importante de destacar respecto al literal c), del artículo 46, que señala la Ley de Mediación y Arbitraje (LAM), el juzgador puede derivar la causa de oficio, esto cuando considere que la misma puede ser resuelta por otros medios más eficaces, en observancia a la Constitución y en aras de fomentar el espíritu colaborativo y pacífico de solución entre las partes, es decir, la iniciativa empieza por el juzgador, aunque las partes podrán manifestar su consideración.

Al momento de instaurarse una audiencia de mediación las partes se van a encontrar de forma directa, aunque acompañados por un tercero neutral, los mediados van a hablar y se escucharán de forma personal, ya no por medio de la comparecencia estricta de sus defensores técnicos; considerando además que, esta actuación tiene carácter confidencial.

Sin embargo, la culminación de la mediación radica en tres eventualidades; la redacción del acta de acuerdo total, de acuerdo parcial y de imposibilidad de mediación:

Art. 47.- El acta de mediación en que conste el acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la suscripción del acta de mediación (LAM, 2006).

La naturaleza del acta de mediación es similar y surte los mismos efectos que una sentencia ejecutoriada, es decir, produce actos irrevocables y de obligatorio cumplimiento, así mismo, puede ser ejecutada vía jurisdiccional, al igual que una sentencia que ha causado cosa juzgada, dicha acta debe estar suscrita por ambas partes para que tenga a lugar la validez del caso.

Las audiencias de mediación de conformidad con lo previsto en el Art. 15 de la Ley de Arbitraje y Mediación, se sustancian de la siguiente manera:

Una vez contestada o no la demanda o la reconvencción, el director del centro de arbitraje o el árbitro o árbitros independientes notificarán a las partes, señalando día y hora para que tenga lugar la audiencia de mediación a fin de procurar un avenimiento de las partes. En la audiencia podrán intervenir las partes, sus apoderados o representantes y podrán concurrir con sus abogados defensores. Esta audiencia se efectuará con la intervención de un mediador designado por el director del centro de arbitraje o el tribunal independiente, quien escuchará las exposiciones de los interesados, conocerá los documentos que exhibieren y tratará que lleguen a un acuerdo que ponga término a la controversia, lo cual constará en un acta que contendrá exclusivamente lo convenido por las partes y no los incidentes, deliberaciones o propuestas realizadas en la audiencia. El acta en la que conste la mediación total o parcial de la controversia tiene efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio, sin que el juez ordinario acepte excepción alguna ni sea necesario iniciar un nuevo juicio (LAM, 2006).

Ante estas circunstancias es que la audiencia de mediación carece de ciertos formalismos o estructura propia de una audiencia de juicio; aquí se establece la conocida invitación de mediación, más no la citación de demanda. Tal invitación se convierte en un documento por medio del cual, se hace conocer a las partes que existe la iniciación, por parte de alguno de ellos, del juzgador o el agente fiscal, de un proceso de mediación y/o conciliación, incluso en estos casos, la notificación se realiza con mayor prontitud y sin formalidades a las que se someten los procesos judiciales, esto en el caso de solicitud directa, y cuando la mediación surge de la intencionalidad del juez se lo realizará mediante casilla judicial y correo electrónico, por cuanto, ya se ha comparecido con un abogado como defensor técnico en juicio.

Otra característica diferente y favorable para este mecanismo alternativo, es que, quien hace la vez de mediador tiene la facilidad de comunicarse con las partes para confirmar la asistencia a la audiencia, algo que no sucede en un estrado judicial, por obvias

razones, debido a que, la administración de justicia ordinaria, tiene mayores causas, en razón de número, que resolver y que cualquier dilación ya generaría otro gasto extra para el Estado.

Las partes son quienes conversarán de forma directa y serán guiados por un profesional capacitado, que es el mediador, no existen interrogatorios condicionados como sí lo es en las audiencias ante un juzgador, no proceden las preguntas prohibidas ni las objeciones. Importante subrayar que la audiencia de mediación es totalmente confidencial, al punto que el mediador debe constatar que el ingreso a dicha audiencia sean solamente las personas involucradas directamente, conjuntamente de con sus abogados defensores, siempre que así el caso lo amerite, por cuanto, por regla general, lo pueden hacer solamente las partes y el mediador; además, en el caso de menores se lo realizará en cumplimiento a lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia (2019):

Derecho a ser consultados.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser consultados en todos los asuntos que les afecten. Esta opinión se tendrá en cuenta en la medida de su edad y madurez.

Ningún niño, niña o adolescente podrá ser obligado o presionado de cualquier forma para expresar su opinión (Art. 60).

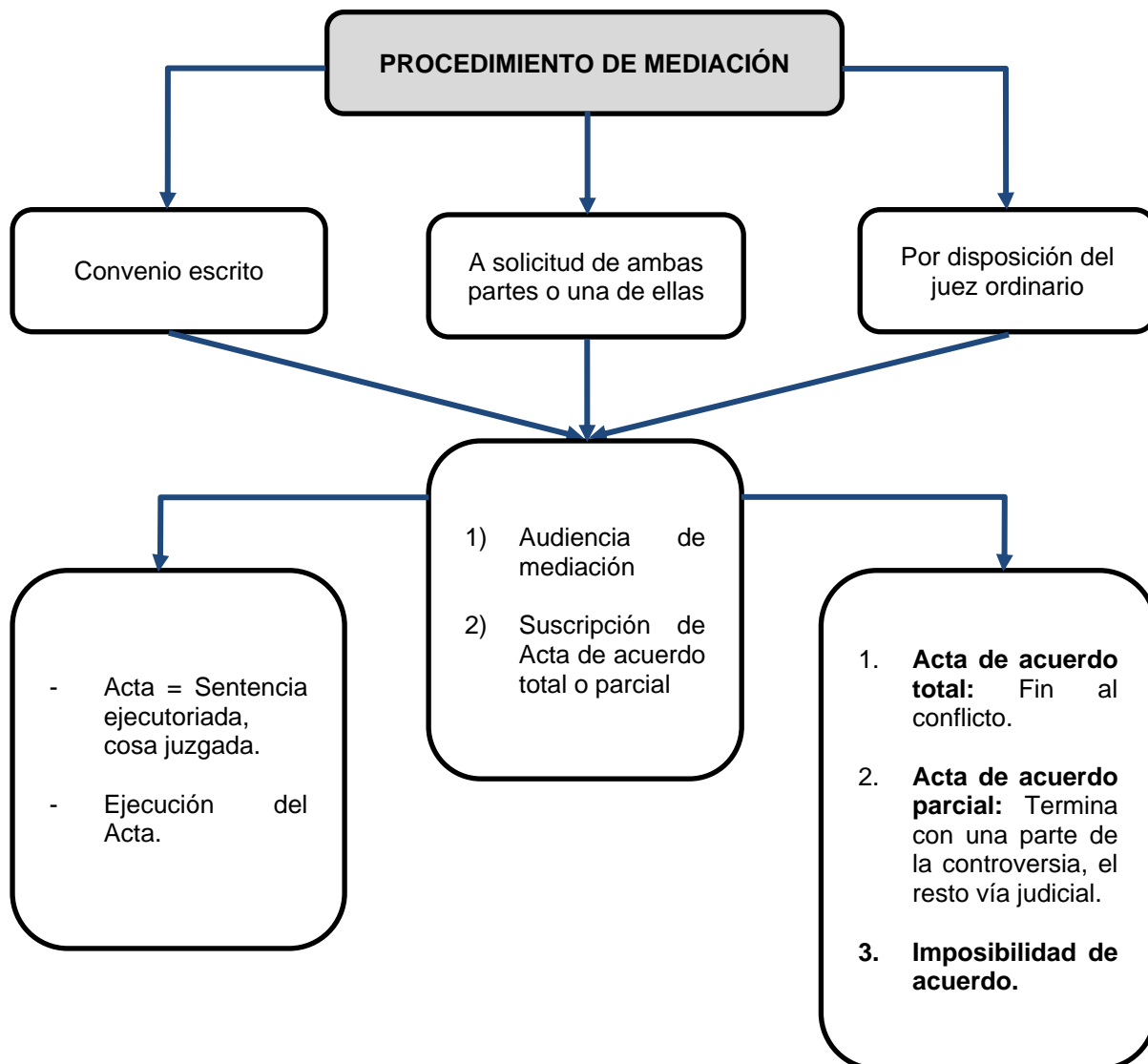
La opinión de los hijos e hijas menores de doce años, será valorada por el Juez, considerando el grado de desarrollo de quien lo emita. La de los adolescentes será obligatoria para el Juez, a menos que sea manifiestamente perjudicial para su desarrollo integral (Art. 160, inciso final).

Estos presupuestos, rigen también en una audiencia de mediación, por la razón de que, frente a toda circunstancia e instancia se debe precautelar el principio superior del menor, quienes, a pesar de ser incapaces ante la ley, la misma norma los faculta para ser consultados y que con su intervención voluntaria, se logre una solución en el conflicto.

La estructura de un proceso de mediación se llevaría de la siguiente manera de conformidad con lo previsto en la Ley de Arbitraje y Mediación:

Figura 5

Procedimiento de mediación



Nota: La Ley de Arbitraje y Mediación, prevé el presente procedimiento para llevar a cabo un proceso de mediación en el Ecuador. Elaborado por Guaicha, Galo (2022).

1.7 Ventajas de la mediación previa obligatoria en la descongestión de causas

La mediación se ha constituido como un proceso ágil y eficaz, beneficioso para los mediados, en base a la aplicación del sistema de oralidad, el mismo que reduce actos formales y evita diligencias que demoran la solución de una controversia.

Su práctica está habilitada para materias transigibles y en este sentido, las controversias suscitadas en el ámbito de Familia, Niñez y Adolescencia, son susceptibles de

sustanciar a través de este mecanismo alternativo de resolución de conflictos. La ley específica que regula esta materia Código de la Niñez y Adolescencia (2019), señala lo siguiente “La mediación procederá en todas las materias transigibles siempre que no vulneren derechos irrenunciables de la niñez y la adolescencia” (Art. 294).

La norma especial previene que la mediación es aplicable en tales casos, siempre que no se violenten los derechos y se observe el interés superior del menor, puesto que nos referimos a un grupo de atención prioritaria. Las controversias mayormente que se originan en este ámbito serán en cuestión de fijación de una pensión alimenticia para el menor como para la mujer embarazada o alimentos congruos; sus incidentes, tanto de aumento como de rebaja, aquellas controversias en razón de tenencia y régimen de visitas.

Es productiva su aplicación, para que la situación desafortunada producto del conflicto se torne en un procedimiento que se desarrollará de forma más armónica para los intervinientes; por ello la misma norma previene el uso de otros medios más cómodos para los sujetos miembros de la institución jurídica y social más importante, la Familia, en tal sentido el Código de la Niñez y Adolescencia (2019) señala:

Art. 295.- Reglas especiales.- Se llevará a cabo ante un Centro de Mediación de los señalados en el artículo siguiente. Los interesados podrán intervenir personalmente o por medio de apoderados.

Se oirá la opinión del niño, niña o adolescente que esté en condiciones de expresarla.

Art. 296.- Calificación de los Centros de Mediación.- Los Centros de Mediación deben ser autorizados legalmente para poder intervenir en las materias de que trata el presente Código.

La audiencia única en un proceso judicial referente a asuntos de familia, los términos son considerablemente reducidos a diferencia de otras causas, sin embargo, haciendo frente con la audiencia de mediación el tiempo de resolución es aún más cortos, a fin de que los mediados reciban beneficios en razón de celeridad y economía procesal tanto para el Estado como para las partes, al establecerse un procedimiento claro y sencillo.

Esta es la intencionalidad del legislador al prever el acceso a medios extrajudiciales para solucionar conflictos en materia de familia, en cumplimiento a lo dispuesto lo la Constitución. Sin embargo, se intenta denotar que la instauración de la mediación consiste en que debe haber expresa voluntad de los mediados en resolver sus diferencias a través de mecanismos externos a la justicia ordinaria.

El principio de voluntariedad del que se reviste el ejercicio de la mediación, es importante y primordial, no obstante, el encontrarse el sistema judicial ecuatoriano, propiamente las Unidades de Mujer, Familia, Niñez y Adolescencia saturadas de causas, que difícilmente se logra un administración de justicia en estricta observancia al principio de celeridad y economía en los procesos tanto para los justiciables y para la misma funcional, se presenta una alternativa judicial jurídicamente válida y socialmente aceptable que reduzca el peso en los juzgados, de tal modo, que en materia de familia el flujo procesal se vea mayormente descongestionado en cuestiones que pueden ser resueltas de forma ágil y en un ambiente de colaboración; pese a que los juzgadores en las unidades judiciales especializadas en materia de familia han aumentado considerablemente, el tiempo que se demora un proceso en resolverse aún no es la suficiente.

En este sentido, el motivo fundamental del presente estudio radica en el análisis de una alternativa importante que intenta descongestionar dichas unidades, y es, a través de la aplicación de la mediación prejudicial y obligatoria. Esta opción surge principalmente con el fin de evitar un colapso de la vía jurisdiccional, por la demora de sus procesos, a una cuestión no compleja en razón de que los justiciables desean se solucione rápidamente, y en la mayoría de situaciones solo se necesita una adecuada comunicación.

La mediación prejudicial obligatoria, podría parecer que a simple vista crea un fraccionamiento de la naturaleza de la mediación en cuanto al principio facultativo que tienen las partes, pero tal primera apreciación puede verse equivocada, si el análisis se lo realiza en el contexto de una cultura de paz; y, para mejor juicio, al referirnos a la prejudicialidad, se destaca que tal término tiene su raíz en el latín es decir PRAE = JUDICIUM, que traducido refiere ANTES DEL JUICIO, por tanto, su comprensión completa

sería que aquella actuación que debe ser analizado de forma previa antes de su decisión final (Cabanellas, 1993).

A tal efecto, que se entenderá que la mediación debe aplicarse antes de iniciar un proceso judicial, no como un obstáculo, sino como una alternativa válida que propugna la idea que las controversias pueden resolverse fuera de la esfera litigiosa, de forma directa entre los afectados, más económica y rápida.

Con respecto a la característica de obligatoria, rápidamente puede considerarse controversial, porque se contrapone a la voluntariedad, para Reyes Zambrano (2019) “Este principio consiste en asegurar a las partes que participan en la mediación que no existirá coerción para obligarlas a nada, ni a buscarla, ni a ponerse de acuerdo para resolver un conflicto, ni mucho menos llegar a acuerdos” (p. 48).

Este principio consiste en la ausencia de coacción en la decisión de las partes referente a llegar a un acuerdo, no están obligados a buscarle una solución y ni aceptarla de forma impositiva, más bien, como acertada mente lo recoge Espín Renjifo, (2020):

(...) que las partes se sienten a dialogar enmarcadas en el ordenamiento jurídico de un país, fomentando en la sociedad una cultura de paz en donde se deje de lado la vieja escuela de victoria y derrota, obteniendo acuerdos que sean beneficiosos para los involucrados y adicionalmente y como beneficiario directo del mismo el estado, al descongestionarse las unidades civiles en el trámite de causas (p. 27).

Esta categoría jurídica no afectaría el principio facultativo que tienen las partes a someterse a un proceso de mediación, ya que la misma no se encuentra presente en la audiencia de mediación, sino en la instauración respecto de, que de forma previa a acudir a la vía judicial, las partes se sometan e intenten solucionar el problema de forma extrajudicial haciendo uso de la mediación; pero no es necesario y obligatorio que de ahí salgan los mediados con arreglo concreto, porque incluso la norma mismo prescribe que pueda existir un acuerdo total o parcial, o la misma imposibilidad de mediación, sin embargo, cómo saber que escuchándose las partes, pudieron haberse comprendido en base a un ejercicio

empático de sus situaciones, y que de forma pacífica se puede resolver la controversia, si no lo intentan siquiera.

Además, es necesario identificar que la Ley de Arbitraje y Mediación (LAM, 2006), en su Art. 46, literal c), manifiesta que; “Cuando el juez ordinario disponga en cualquier estado de la causa, de oficio o a petición de parte, que se realice una audiencia de mediación ante un centro de mediación, siempre que las partes lo acepten”.

La mediación puede sustanciarse de oficio, es decir, el juzgador será quién de forma discrecional derivará la causa hacia este mecanismo alternativo de solución, acción que no se contrapone con el principio de voluntariedad de las partes. La apertura de esta opción contemplada en la ley no es impositiva en cuanto los mediados deberán llegar a un acuerdo respecto del problema, sino que, en observancia a la Constitución, el juzgador propone esta soluciones más eficaces, inclusive en materia judicial, cuando ya se ha iniciado el proceso; el Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2015) previene la aplicación del principio de oportunidad en cualquier etapa del proceso:

Las partes podrán conciliar en cualquier estado del proceso. Si con ocasión del cumplimiento de la sentencia surgen diferencias entre las partes, también podrán conciliar. La conciliación se regirá por los principios de voluntariedad de las partes confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad (Art. 233).

En tal sentido, la ley no está ejerciendo coerción sobre los justiciables, sino que presenta otras posibilidades de solución y les apertura esa opción, en la cual serán las partes quienes decidan, en ese espacio, llegar a un acuerdo y terminar con el problema, porque es intrínseco de todas las personas, ser libres en cuanto a la toma de sus decisiones.

La Ley debe recabar todos los espacios posibles de los cuales los ciudadanos puedan servirse con el fin de solucionar las controversias, administrar justicia, de forma efectiva, más aún si aquellos espacios ofrecen hacerlo de forma más célere y con uso y gasto mínimo de recursos estatales y de la economía de las partes, en estas circunstancias

el Estado brinda herramientas suficientes, en todo el sentido de la palabra, para que los intereses de sus habitantes estén protegidos y más aún el interés superior del menor.

Así mismo, Pekar Lempereur, Salzer, & Colson (2010) aseguran que:

La mediación obligatoria es uno de los procedimientos que busca superar la insuficiencia del sistema de administración de justicia, cuya importancia y utilidad tienen reconocimiento en las sociedades que han comprendido el efecto positivo que genera, al mejorar el clima de armonía entre los miembros de la sociedad (p. 249).

Este punto, también requiere de crear una cultura de dialogo, de paz, por tanto; sino existe esta apreciación de la mediación por parte de la ciudadanía, como señala Castro (2017) “al no existir esta cultura, será escasa la eficacia que tendrá este procedimiento, a tal punto que en los estados de Estados Unidos donde era voluntario, ahora se está haciendo obligatorio por que no existía esa cultura” (p. 28).

De esta manera, antes de activarse el aparato jurisdiccional la Ley debería habilitar un espacio para que los contendientes, busquen una solución más rápida y satisfactoria para ambas partes, confiando en su capacidad colaborativa. No existe coerción a través de la Ley, en razón de que, el estado no le da la solución sino que exige a sus ciudadanos que intenten una alternativa más favorable y colaborativa para que solucionen la controversia a través de su participación directa, para su mayor satisfacción, en caso de no existir una resolución de fin al problema, podrán acudir ante la vía judicial, sin embargo, se ha procurado confiar en la humanidad y capacidad resolutoria de los ciudadanos, brindándoles esa alternativa previa de carácter obligatorio, con el fin de establecer una cultura de paz.

Ante tal conveniencia, por lo útil que resulta la mediación, que proporciona beneficios para las partes y Estado; su aplicación es reducida, al respecto Vargas Pavez (2008):

(...) donde priman el desconocimiento y el escepticismo respecto de la mediación, resulta adecuado propiciar la mediación anexa a los tribunales, tanto la obligatoria como la voluntaria, ya que puede “servir mejor a los intereses de las partes, del

sistema y al público en general y, de paso, contribuir a su legitimación social y cultural (p. 197).

El desconocimiento de la mediación implica, su falta confiabilidad y por ende su inaplicabilidad, tal mecanismo no atenta contra la seguridad jurídica y propende a una mayor eficacia en la resolución de conflictos, economía y un espíritu menos contendiente entre las partes, por ello surge importante impulsar su ejercicio.

El derecho que tienen las personas al acceso gratuito de la justicia, la tutela judicial efectiva, constitucionalmente reconocidos, en ningún momento se menoscaban, las partes no quedan en indefensión por no recibir “justicia”, de parte de un tribunal, por cuanto; aquello refiere más, a que el Estado ofrece otros mecanismos para una solución efectiva de las controversias, en este sentido, no los desprotege, más bien anima a no tener un espíritu contendiente, en donde importa más quien gana y quien pierde; y, en algunos casos, más que encontrar la verdad en el conflicto.

Pérez-Ugena Coromina (2014) sostiene que:

El arbitraje y la mediación se presentan como instrumentos de solución de conflictos con características que les diferencian de modo nítido, si bien comparten su naturaleza extrajudicial. Ambos sistemas derivan de la voluntad de las partes, pero no son inmunes al control del Estado. Y ello porque el derecho a la tutela judicial efectiva trasciende el ámbito exclusivamente judicial. La cuestión es, por tanto, determinar los límites y efectos del control que ejerce el Poder Judicial en relación a ambos procedimientos, de tal forma que, respetando la libertad de las partes, se proteja el derecho que les asiste a la tutela judicial efectiva.

El juez, el árbitro y el mediador son copartícipes de la Administración de Justicia desde posiciones muy diferentes. El juez desde el ejercicio de la función jurisdiccional a través de una función pública. El árbitro fundamentándose en la libertad de las partes, que le otorgan el poder para decidir sobre una controversia, y en el caso del mediador de forma más indirecta pero también con fundamento en la voluntad de las partes, puesto

que son éstas las que gracias a la ayuda del mediador decidirán sobre la resolución de sus conflictos quedando después obligadas por dicha decisión o acuerdo (p. 162).

La mediación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, no es una substitución del sistema jurisdiccional, sino que como su definición mismo lo da a entender, es una opción diferente a la justicia tradicional, pero ello no implica el desconocimiento de los derechos y garantías reconocidos en la constitución, en cuestión de Derechos a la Defensa, por ejemplo, el derecho al debido proceso.

Al respecto, Núñez Rodríguez & Rodríguez Martín (2014), señalan que:

Los conocidos métodos alternos de resolución de conflictos incluyen el arbitraje, la negociación, la conciliación y la mediación. Por ningún motivo intentan desvirtuar el concepto de justicia y mucho menos hacer desaparecer los Tribunales, por el contrario, resultan ser una alternativa que auxilia y complementa la misión que hasta el momento han venido desempeñando (p. 2).

Por lo tanto, la mediación no contraviene ese derecho del que se ven asistidos las partes, ni mucho menos se desentiende del derecho a recibir justicia, puesto que, las mismas partes intervinientes, procurarán encontrar un punto medio y acordar una solución que de por terminado el problema, una resolución que sea satisfactoria para ambos y con ellos la justicia recaerá sobre la controversia que se había generado, con la cualidad que es administrada de forma pacífica y colaborativa por sí mismos.

Dicho está entonces, como señalan Bernal Bueno & Correa Corredor (2019): “En todo caso, en estos centros también consideran que la exigencia de la conciliación obligatoria antes de acudir a la rama judicial no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de niños, niñas y adolescentes” (p. 63).

También coinciden en afirmar que mediante este mecanismo se intenta descongestionar la vía judicial, en materia de Familia, que es hacia donde está enfocado el presente estudio, en razón a la celeridad y economía procesal en beneficio de las partes y del Estado.

De esta manera, Toro Díaz (2020) concluye:

Haciendo hincapié en el principio ya mencionado, es necesario comprender que en materia de alimentos, visitas y tenencia se busca el desarrollo integral del niño, niña y adolescente. Si la mediación es deseable, como ya se ejemplificó, para temas de alimentos, visitas y tenencia, el hacerlo obligatoria podría asegurar un mayor beneficio para las partes. Las mismas, con la asistencia del mediador, obtendrían un acta de acuerdo total, logrando que el proceso haya sido más ágil y eficiente que iniciar un proceso judicial.

Con lo mencionado en apartados anteriores, referente a la mediación prejudicial obligatoria, no quiere fundar que la persona tenga la obligación de acceder a la justicia a través de la mediación, creando gastos innecesarios.

El enfoque se centra en que la persona conozca de la opción adicional que tiene, a parte de un proceso judicial (p. 6).

La mediación prejudicial obligatoria no exige que las partes lleguen a un acuerdo, se lo indica en reiteradas ocasiones, puesto que, queda intacto el principio de voluntariedad y con su aplicación también, no se encuentra en menoscabo el derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto, las partes reciben justicia en su controversia. Esta es la intencionalidad del Estado, que busca reducir la tasa de congestión judicial existentes en la actualidad, con la participación de la ciudadanía en la resolución alternativa de conflictos, a través de la mediación.

El tema de que se generen gastos innecesarios por parte de los justiciables al iniciar de forma obligatoria, previo a acudir a la vía judicial, es un factor que ha sido observado y resuelto, al punto que el servicio de mediación en materia de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia referente a los asuntos de fijación de pensión alimenticia, alimentos congruos, ayuda prenatal y sus incidentes, tenencia, régimen de visitas, no prescribe tarifa alguna de costo, por cuanto, es totalmente gratuito cuando los conflictos que versen tales cuestiones, en los Centros de Mediación de la Función Judicial, como parte del principio pilar de la

mediación establecida en el Ecuador solo exceptuándose aquellas que el objeto de la controversia sea producto de un factor indemnizatorio o patrimonial.

Es el Estado quien cubre con las costas que se generan por los servicios a de mediación, en las materias antes dichas, puesto que es el primer interesado en establecer una cultura de paz en sus ciudadanos. En la actualidad se han creado un número de 139 centros de mediación con el fin de abastecer el servicio a todos los rincones del País, en cada provincia del Estado ecuatoriano de manera principal y dependiendo de las necesidades en razón del número de población se establecen en otros cantones de las distintas provincias, la matriz de todos los centros se encuentra en la ciudad de Quito.

Tabla 1

Ficha técnica de centros de mediación

OFICINAS DEL CENTRO DE MEDIACIÓN DE LA FUNCIÓN JUDICIAL ACTUALIZADO AL 16 DE JUNIO DE 2022			
1	1	Pichincha - Quito	Oficina de mediación - Sede Complejo Judicial Norte
2	01.001	Azuay - Cuenca	Oficina de Mediación Cuenca
3	01.002	Azuay - Paute	Oficina de Mediación Paute
4	01.003	Azuay - Gualaceo	Oficina de Mediación Gualaceo
5	02.001	Bolívar - San Miguel	Oficina de Mediación de San Miguel
6	02.002	Bolívar - Caluma	Oficina de Mediación de Caluma
7	02.003	Bolívar - Guaranda	Oficina de Mediación Guaranda
8	02.004	Bolívar - Las Naves	Oficina de Mediación Las Naves
9	02.005	Bolívar - Chillanes	Oficina de Mediación Chillanes
10	02.006	Bolívar - Echeandía	Oficina de Mediación Echeandía
11	02.007	Bolívar - San José de Chimbo	Oficina de Mediación San José de Chimbo
12	03.001	Cañar - Azogues	Oficina de Mediación de Azogues
13	03.002	Cañar - Cañar	Oficina de Mediación Cañar
14	03.003	Cañar - La Troncal	Oficina de Mediación La Troncal
15	03.004	Cañar - Biblián	Oficina de Mediación Biblián
16	04.001	Carchi - Mira	Oficina de Mediación Mira
17	04.002	Carchi - Tulcán	Oficina de Mediación Tulcán
18	04.003	Carchi - Espejo	Oficina de Mediación El Ángel
19	04.004	Carchi - Montúfar	Oficina de Mediación San Gabriel
20	04.005	Carchi - Bolívar	Oficina de Mediación Bolívar

21	05.001	Cotopaxi - Latacunga	Oficina de Mediación Latacunga
22	05.002	Cotopaxi - La Maná	Oficina de Mediación La Maná
23	06.001	Chimborazo - Riobamba	Oficina de Mediación Riobamba
24	06.002	Chimborazo - Guamote	Oficina de Mediación Guamote
25	06.003	Chimborazo - Pallatanga	Oficina de Mediación Pallatanga
26	06.005	Chimborazo - Colta	Oficina de Mediación Colta
27	06.006	Chimborazo - Alausí	Oficina de Mediación Alausí
28	06.007	Chimborazo - Cumandá	Oficina de Mediación Cumandá
29	06.008	Chimborazo - Guano	Oficina de Mediación Guano
30	07.001	El Oro - Machala	Oficina de Mediación Machala
31	07.002	El Oro - Huaquillas	Oficina de Mediación Huaquillas
32	07.003	El Oro - Balsas	Oficina de Mediación Balsas
33	07.004	El Oro - Arenillas	Oficina de Mediación Arenillas
34	07.005	El Oro - Pasaje	Oficina de Mediación Pasaje
35	07.006	El Oro - Santa Rosa	Oficina de Mediación Santa Rosa
36	08.001	Esmeraldas - Atacames	Oficina de Mediación Atacames
37	08.002	Esmeraldas - Esmeraldas	Oficina de Mediación Esmeraldas
38	08.003	Esmeraldas - Quinindé	Oficina de Mediación Quinindé
39	08.004	Esmeraldas - Eloy Alfaro	Oficina de Mediación Borbón
40	08.005	Esmeraldas - San Lorenzo	Oficina de Mediación San Lorenzo
41	09.001	Guayas - Guayaquil	Oficina de Mediación Corte Provincial
42	09.002	Guayas - Guayaquil	Oficina de Mediación Florida Norte
43	09.003	Guayas - Guayaquil	Oficina de Mediación Valdivia Sur
44	09.004	Guayas - Guayaquil	Oficina de Mediación UPC Isla Trinitaria
45	09.005	Guayas - Guayaquil	Oficina de Mediación UPC Milagro - Apolo
46	09.006	Guayas - Guayaquil	Oficina de Mediación UPC Modelo Sauces
47	09.007	Guayas - Guayaquil	Oficina de Mediación Kennedy
48	09.008	Guayas - Guayaquil	Oficina de Mediación UPC Bastión Popular
49	09.009	Guayas - Guayaquil	Oficina de Mediación UPC Centenario Sur
50	09.010	Guayas - Guayaquil	Oficina de Mediación UPC Alborada 3
51	09.011	Guayas - Guayaquil	Oficina de Mediación UPC Antepara 1
52	09.012	Guayas - Guayaquil	Oficina de Mediación UPC Cisne 4
53	09.013	Guayas - Guayaquil	Oficina de Mediación UPC Fortín 1
54	09.014	Guayas - Guayaquil	Oficina de Mediación UPC Martha de

			Roldós
55	09.015	Guayas - Guayaquil	Oficina de Mediación UPC Portete 3
56	09.016	Guayas - Durán	Oficina de Mediación Durán
57	09.017	Guayas - El Triunfo	Oficina de Mediación El Triunfo
58	09.018	Guayas - El Empalme	Oficina de Mediación El Empalme
59	09.019	Guayas - Samborondón	Oficina de Mediación Samborondón
60	09.020	Guayas - Playas	Oficina de Mediación Playas
61	09.021	Guayas - Milagro	Oficina de Mediación Milagro
62	09.022	Guayas - Daule	Oficina de Mediación Daule
63	09.023	Guayas - Pedro Carbo	Oficina de Mediación Pedro Carbo
64	09.024	Guayas - San Jacinto de Yaguachi	Oficina de Mediación San Jacinto de Yaguachi
65	09.025	Guayas - Naranjal	Oficina de Mediación Naranjal
66	09.026	Guayas - Salitre	Oficina de Mediación Salitre
67	09.027	Guayas - Naranjito	Oficina de Mediación Naranjito
68	09.028	Guayas - General Antonio Elizalde	Oficina de Mediación Bucay
69	10.001	Imbabura - Ibarra	Oficina de Mediación Ibarra
70	10.002	Imbabura - Antonio Ante	Oficina de Mediación Antonio Ante
71	10.003	Imbabura - Cotacachi	Oficina de Mediación Cotacachi
72	10.004	Imbabura - Otavalo	Oficina de Mediación de Otavalo
73	10.005	Imbabura - Otavalo	Oficina de Mediación UPC Nuevo Amanecer
74	10.006	Imbabura	Oficina de Mediación Urcuquí
75	10.007	Imbabura - Pimampiro	Oficina de Mediación Pimampiro
76	11.001	Loja - Loja	Oficina de Mediación Loja
77	11.002	Loja	Oficina de Mediación Catamayo
78	11.003	Loja - Calvas	Oficina de Mediación Calvas
79	11.004	Loja - Macará	Oficina de Mediación Macará
80	11.005	Loja - Celica	Oficina de Mediación Celica
81	12.001	Los Ríos - Pueblo viejo	Oficina de Mediación Pueblo Viejo
82	12.002	Los Ríos - Vinces	Oficina de Mediación Vinces
83	12.003	Los Ríos - Ventanas	Oficina de Mediación Ventanas
84	12.004	Los Ríos - Quevedo	Oficina de Mediación Quevedo
85	12.005	Los Ríos	Oficina de Mediación Babahoyo
86	12.006	Los Ríos - Mocache	Oficina de Mediación UPC Mocache
87	12.007	Los Ríos - Valencia	Oficina de Mediación Valencia
88	12.008	Los Ríos - Montalvo	Oficina de Mediación Montalvo
89	12.009	Los Ríos - Baba	Oficina de Mediación Baba

90	12.010	Los Ríos - Urdaneta	Oficina de Mediación Urdaneta
91	13.001	Manabí - Portoviejo	Oficina de Mediación Portoviejo
92	13.002	Manabí - Chone	Oficina de Mediación de Chone
93	13.003	Manabí - Pichincha	Oficina de Mediación Pichincha
94	13.004	Manabí - Bahía de Caráquez	Oficina de Mediación UPC Fanca Bahía de Caráquez
95	13.005	Manabí - Manta	Oficina de Mediación UPC Montecristi
96	13.006	Manabí - Manta	Oficina de Mediación UPC Manta Cuba
97	13.007	Manabí - Manta	Oficina de Mediación UPC Los Esteros
98	13.008	Manabí - Jama	Oficina de Mediación UPC Jama
99	13.009	Manabí - Pedernales	Oficina de Mediación Pedernales
100	13.010	Manabí - Jipijapa	Oficina de Mediación Jipijapa
101	13.011	Manabí - Manta	Oficina de Mediación Unidad Judicial de Manta
102	13.013	Manabí - El Carmen	Oficina de Mediación El Carmen
103	13.014	Manabí - Bolívar	Oficina de Mediación Calceta
104	13.015	Manabí - Flavio Alfaro	Oficina de Mediación Flavio Alfaro
105	13.016	Manabí - Junín	Oficina de Mediación Junín
106	13.017	Manabí - Rocafuerte	Oficina de Mediación Rocafuerte
107	13.018	Manabí - Tosagua	Oficina de Mediación Tosagua
108	13.019	Manabí - Puerto López	Oficina de Mediación Puerto López
109	14.001	Morona Santiago	Oficina de Mediación Macas
110	14.002	Morona Santiago - Sucúa	Oficina de Mediación Sucúa
111	15.001	Napo - Tena	Oficina de Mediación Tena
112	15.002	Napo - Quijos	Oficina de Mediación Quijos
113	16.001	Pastaza - Puyo	Oficina de Mediación Puyo
114	17.001	Pichincha - Quito	Oficina de Mediación Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito
115	17.002	Pichincha - Cayambe	Oficina de Mediación Cayambe
116	17.005	Pichincha - Quito	Oficina de Mediación Complejo Judicial Sur
117	17.006	Pichincha - Rumiñahui	Oficina de Mediación Unidad Judicial de Rumiñahui
118	17.007	Pichincha - Quito	Oficina de Mediación Carcelén
119	17.008	Pichincha - Quito	Oficina de Mediación Unidad de Vigilancia Comunitaria Carapungo

120	17.009	Pichincha - Mejía	Oficina de Mediación Machachi
121	17.010	Pichincha - Pedro Moncayo	Oficina de Mediación Pedro Moncayo
122	17.11	Pichincha - Quito	Oficina de Mediación El Quinche
123	17.12	Pichincha - Quito	Oficina de Mediación Tumbaco
124	18.001	Tungurahua - Baños	Oficina de Mediación de Baños
125	18.002	Tungurahua - Pelileo	Oficina de Mediación Casa Judicial Pelileo
126	18.004	Tungurahua - Ambato	Oficina de Mediación de Ambato
127	18.005	Tungurahua - Quero	Oficina de Mediación Quero
128	19.001	Zamora Chinchipe	Oficina de Mediación de Yantzaza
129	19.002	Zamora Chinchipe - Zamora	Oficina de Mediación de Zamora
130	19.003	Zamora Chinchipe - Pangui	Oficina de Mediación EL Pangui
131	20.001	Galápagos - Isabela	Oficina de Mediación Isabela
132	20.002	Galápagos - Santa Cruz	Oficina de Mediación Santa Cruz
133	21.001	Sucumbíos - Nueva Loja	Oficina de Mediación Nueva Loja
134	22.001	Francisco de Orellana - Orellana	Oficina de Mediación Orellana - El Coca
135	22.002	Francisco de Orellana - La Joya de los Sachas	Oficina de Mediación Joya de los Sachas
136	23.001	Santo Domingo de los Tsáchilas - Santo Domingo	Oficina de Mediación Santo Domingo
137	23.002	Santo Domingo de los Tsáchilas - La Concordia	Oficina de Mediación La Concordia
138	24.001	Santa Elena - Santa Elena	Oficina de Mediación Santa Elena
139	24.002	Santa Elena - Santa Elena	Oficina de Mediación Manglaralto

Nota. Adaptado de *Matriz de Registro 1*, por Secretaría General-Unidad de Registro de Centros de Mediación (2022). bit.ly/3HP9BV1.

En la presente tabla se observa detalladamente el número de oficinas de mediación del Centro Nacional de Mediación de la Función Judicial, con sus respectivas ubicaciones por dependencia judicial cantonal.

Los asuntos en materia de familias se resolverían de forma más célere, al tramitarse de forma extrajudicial, a través de la mediación, parte fundamental y, de hecho; cuando la persona se encuentra en una situación controvertida y acude ante un profesional del derecho, el interés del justiciable gira en torno a las costas procesales y el tiempo que demorará la conclusión del proceso hasta la resolución de su causa.

En este sentido, la administración de justicia debe asistir al ciudadano con prontitud, porque es el derecho constitucional que tienen las personas y por tanto exigible, Gutiérrez (2009), sobre la celeridad que es:

El derecho de todo ciudadano a un proceso sin dilaciones indebidas y que su causa sea oída dentro de un plazo razonable, sin retrasos, es un derecho fundamental dirigido a los órganos judiciales, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable de aplicar el ius puniendi, de resolver la controversia entre particulares, entre estos y el Estado o de restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida dentro de los lapsos establecidos en la norma (p. 21).

Precisamente en materia de familia, la Ley procedimental, regula un término reducido a diferencia de otras materias, no obstante, se vuelve insuficiente, cuando las Unidades Judiciales Especializadas de Mujer, Familia, Niñez y Adolescencia se encuentran a tope de causas por resolverse, en el cual los jueces realizan su mejor intento por resolver con ligereza, aun así, el esfuerzo es insuficiente y las personas deben ser conscientes de aquello, y adoptar las alternativas que prescribe la ley, que en realidad están enfocadas a beneficiar las pretensiones de ambas partes.

1.7.1 Ingresos de causas en materia de familia

La congestión de causas en las Unidades Judiciales en materia de Familia en el Ecuador, presentan la ineludible necesidad de auxiliarse de los medios alternativos de solución de conflictos y evitar el colapso total, ello indica también que, por parte del Estado se genere un impulso para que los ciudadanos acudan a tales opciones de solución.

El Consejo de la Judicatura de la Provincia de Loja, recoge cifras de sus juzgados de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, respecto de las causas ingresadas y resueltas en los despachos mencionados, los mismos que se muestran a continuación:

Tabla 2

Informe estadístico de causas ingresadas y resueltas en las Unidades de Familia

	Causas Ingresadas	Causas Resueltas	Año
UJ FMNA DE LOJA	4142	3952	2019
UJ FMNA DE LOJA	3194	3224	2020
UJ FMNA DE LOJA	4128	3798	2021

Nota. Adaptado de *Informe estadístico de causas ingresadas y resueltas en las Unidades de Familia*, por Consejo de la Judicatura de Loja (2022).

En el transcurso de estos tres años, el Consejo de la Judicatura con el modelo de gestión de la Función Judicial, ha recabado información del sistema procezal con el fin de garantizar una administración de justicia eficiente; esto con la implementación de Unidades Judiciales Especializadas, en el presente caso, en materia de familia.

Como se puede verificar, las casusas ingresadas en el año 2019 ascienden a 4142 y el número de las que han sido resueltas disminuye en 3952, considerando que los términos en esta materia son muy reducidos. En comparación con lo que se encuentra en el año 2020, a lo anterior, existe un cambio considerable, en vista que las causas ingresadas son menores que las resueltas, debido a que, las aquellas que ingresaron el año 2019 pudieron ser resueltas en el siguiente año, por cuanto debieron estar estancadas por algún tipo de gestión pendiente, en dicho año 2020 la descongestión representa una baja, no obstante, se muestra en el año posterior, 2021; las causas ingresadas han ido en aumento respecto del año que le antecede, es decir, el ingreso creció en un número de 4194, es decir subió la al rededor de 934 más.

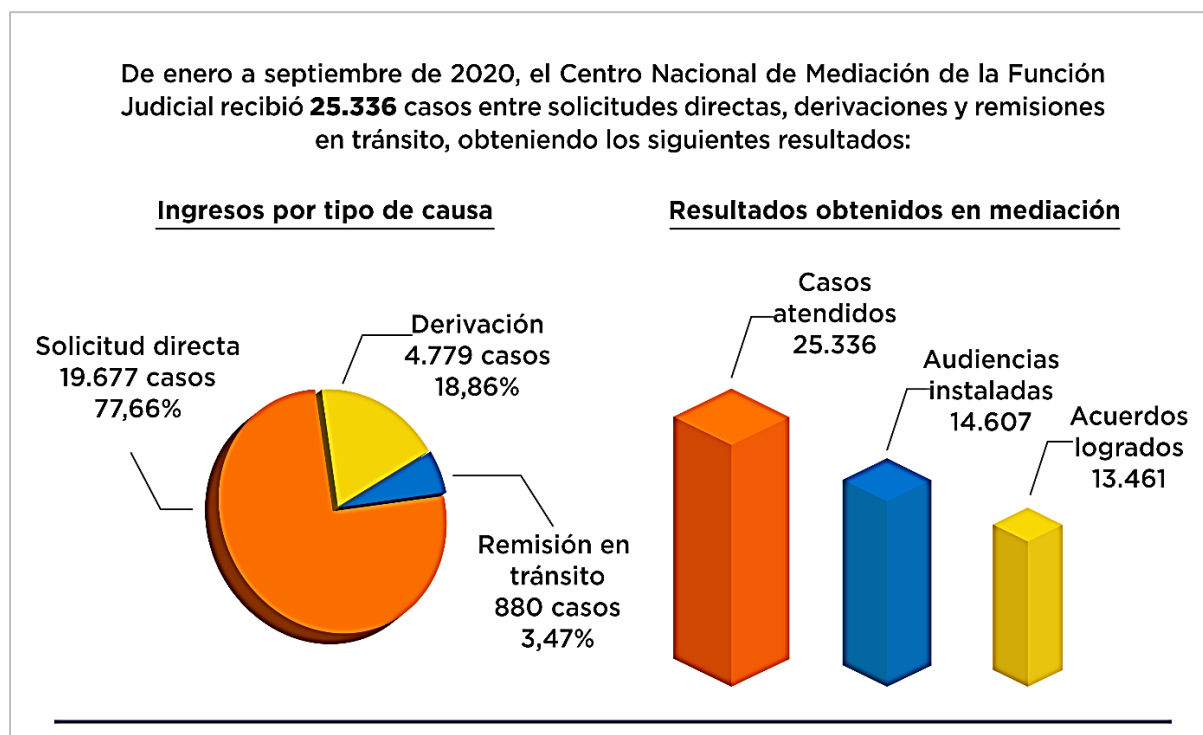
La informe presentado señala que estos tres últimos años, la descongestión del sistema procesal es relativo, pero no representa una disminución que propicie una justicia oportuna para los ciudadanos, debido a que en el sistema judicial, las causas se resuelve, bajo el cumplimiento de formalidades necesarias para garantizar el debido proceso en la asistencia de administración de justicia.

El año 2021 las causas que aún no han sido resueltas son altas, considerando que se trata de precautelar derechos de grupos de atención prioritaria, por lo tanto el flujo procesal va en aumento y la resolución de las causas que exigen la atención a una necesidad de las

partes, quedan pendientes de una decisión judicial, no obstante la mediación sería la herramienta precisa que auxiliaría el sistema de justicia tradicional, debido a que su naturaleza conlleva a que, la resolución de los conflictos se efectúe en un tiempo categóricamente reducido, en vista que las solicitudes ingresadas a los centros de mediación de la Función Judicial se resolverán en una audiencia de mediación, misma que se llevará en primer lugar de forma no contendiente y directa entre las partes, en segundo lugar, a dicha audiencia se llega sin haber que pasado por un término contestación a la solicitud del requeriente o para presentación de pruebas, entre otras que facilitan la solución célere de los conflictos.

Figura 6

Ingreso de Causas 2020



Nota. Adaptado de *Datos estadísticos de Gestión Centro Nacional de Mediación de la Función Judicial*, por Consejo de la Judicatura de Loja (2020). bit.ly/3OtgWvY.

Respecto a ejercicio de mediación en el Ecuador, el Centro Nacional de Mediación de la Función Judicial, lleva un registro del trabajo realizado, considerando detalladamente las formas en que inicia el procedimiento de mediación; por solicitud directa en el que se

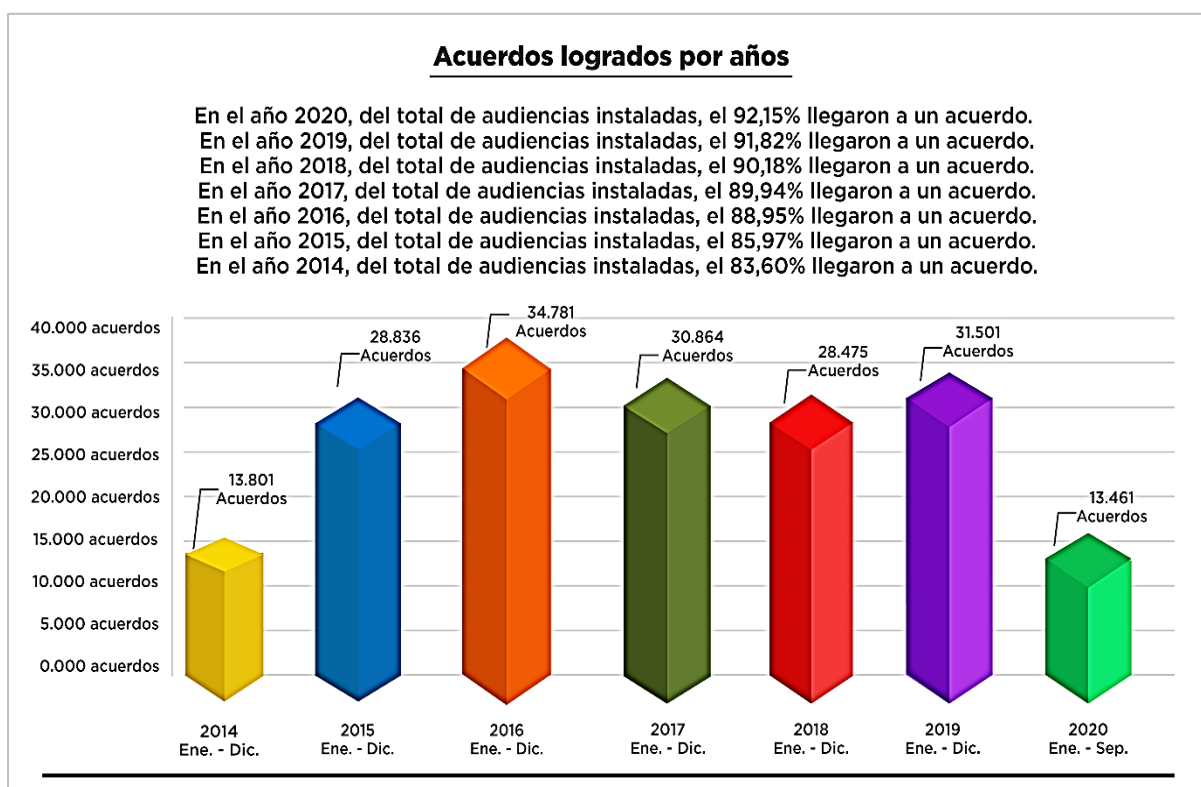
observa en la Figura 6, que el número de casos asciende a la cantidad de 19.677, los mismos que representan el 77% de todas las causas ingresadas a mediación.

Por otro lado la derivación de causas, y la remisión en tránsito, sumados brindan el 18,86%, es decir que los ingresos por solicitud directa por alguna o ambas partes, es superior, esto significaría que la mediación se convierte en un mecanismo útil para la sociedad las mismas que acceden de forma facultativa.

Una vez analizados los casos atendidos, solamente 14.607 llegaron a audiencia, no obstante, en base al principio fundamental de voluntariedad de la que se reviste la mediación los acuerdos logrados han sido 13.461, todo esto durante el año 2020.

Figura 7

Acuerdos logrados en 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020



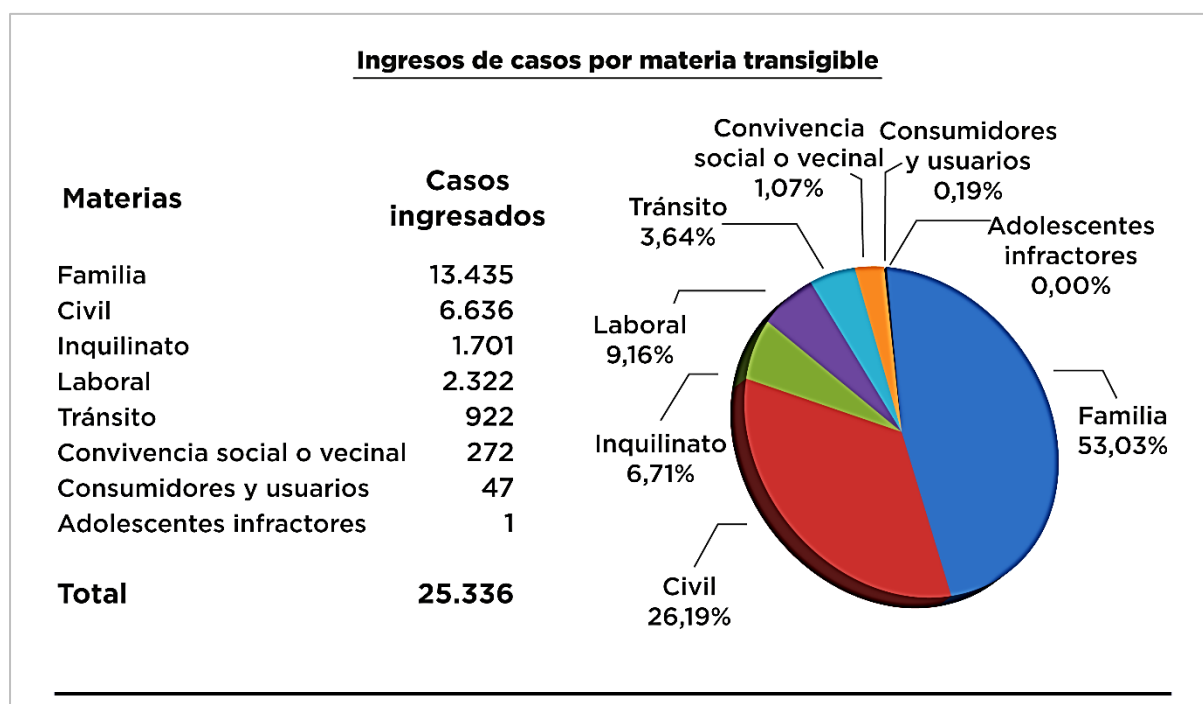
Nota. Adaptado de *Datos estadísticos de Gestión Centro Nacional de Mediación de la Función Judicial*, por Consejo de la Judicatura de Loja (2020). bit.ly/3yr0WVM.

En la presente figura 7, se logra identificar que durante el año 2020 las causas que llegaron a audiencia de mediación, el 92,15% obtuvieron un acuerdo satisfactorio entre las

partes, dichos resultados muestran el beneficio que representan la mediación para lograr la solución de conflictos entre las personas, con menos inversión de recursos y de forma más ágil, en comparación a lo años que anteceden, la mediación cada vez va en pro de mejorar y, es algo en lo que también se ve involucrada la capacidad profesional que tiene el mediador.

Figura 8

Ingreso de Causas por tipo 2020



Nota. Adaptado de *Datos estadísticos de Gestión Centro Nacional de Mediación de la Función Judicial*, por Consejo de la Judicatura de Loja (2020). bit.ly/3Or8nSp.

Como se puede observar en la figura 8, se exponen los ingresos de casos divididos en materias, en la que se evidencia que las casos ingresados en el ámbito familiar representan el 53% del total, es decir supera la mitad respecto de las otras materias.

Indudablemente las causas en materia de familia son altas, por tal razón existen unidades judiciales especializadas para ocuparse de estas, por tal razón, existe congestión en dichos juzgados, que cómodamente pueden verse auxiliados por la mediación previa y obligatoria, que brinda la oportunidad a las partes para que se unan en un espíritu más cooperativo que dará como resultado soluciones más satisfactorias y ágiles.

Capítulo tres

La mediación prejudicial obligatoria en la legislación comparada

2.1 La mediación prejudicial obligatoria en Argentina

El Estado argentino ha dado paso a la mediación prejudicial obligatoria desde que se estableció en año 1996 aunque, como señala Reyes Zambrano (2019):

...Fue sujeto de muchas críticas, en especial de parte de los abogados, que veían en la mediación una fuente de demoras, costes y –sobre todo– un peligro para sus ingresos. Sin embargo, 23 años después, la opinión general es que la mediación prejudicial obligatoria es una herramienta que optimiza tiempos, ahorra dinero y produce una mayor satisfacción a las partes en disputa (p. 32).

Por tanto, en la actualidad tal figura se viene aplicando en algunas otras provincias de Argentina por la eficacia en que se ha convertido para la resolución alternativa de conflictos.

En la República de Argentina se encuentra vigente la Ley N° 26.589 de Mediación y Conciliación (2010), de carácter nacional; establece con carácter obligatorio la mediación previa a todo proceso judicial vigente desde su promulgación con fecha 03 de mayo de 2010;

Objeto.- Se establece con carácter obligatorio la mediación previa a todo proceso judicial, la que se regirá por las disposiciones de la presente ley. Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia (Art. 1).

Es preciso manifestar, que Argentina es el primer país en Latinoamérica en establecer la mediación prejudicial obligatoria y en la presente disposición se configura de como tal e09 impulsa expresamente la resolución alternativa de conflictos, dando paso a un contexto colaborativo en la búsqueda de soluciones a los problemas de las partes, que parte de la necesidad de disminuir la carga procesal en los organismos de justicia.

En lo posterior, la Ley N° 26.589 (2010) señala lo siguiente “Controversias comprendidas dentro del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria. Quedan

comprendidas dentro del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria todo tipo de controversias, excepto las previstas en el artículo 5º de la presente ley” (Art. 4).

Dicha disposición establece de forma general las materias que proceden bajo esta modalidad, de forma expresa no señala que se sujeta a lo que prescrito en el presente artículo asuntos en materia de familia, en razón de pensiones alimenticias o incidentes de aumento o reducción de cuotas alimentarias o tenencia, no obstante, la norma ibídem en su Artículo 5 de forma taxativa previene lo siguiente:

Controversias excluidas del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria. El procedimiento de mediación prejudicial obligatoria no será aplicable en los siguientes casos:

- a) Acciones penales;
- b) Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación, patria potestad y adopción, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas. El juez deberá dividir los procesos, derivando la parte patrimonial al mediador;
- c) Causas en que el Estado nacional, las provincias, los municipios o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o sus entidades descentralizadas sean parte, salvo en el caso que medie autorización expresa y no se trate de ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 841 del Código Civil;
- d) Procesos de inhabilitación, de declaración de incapacidad y de rehabilitación;
- e) Amparos, hábeas corpus, hábeas data e interdictos;
- f) Medidas cautelares;
- g) Diligencias preliminares y prueba anticipada;
- h) Juicios sucesorios;
- i) Concursos preventivos y quiebras;
- j) Convocatoria a asamblea de copropietarios prevista por el artículo 10 de la ley 13.512;
- k) Conflictos de competencia de la justicia del trabajo;
- l) Procesos voluntarios (Ley N° 26.589, 2010).

Se puede prevenir que, si las controversias en materia de familia en razón de lo antes expuesto no se encuentran en tal disposición, se entenderá que proceden en la mediación prejudicial obligatoria, porque no se encuentran exceptuadas conforme lo señala el artículo precedente.

Al respecto, Franco-Castellanos & Sandoval-Salazar (2021), exponen que:

Es de resaltar los resultados satisfactorios del sistema de mediación prejudicial obligatoria instaurado desde el año 1995 hasta hoy día. Muestra de ello es que, desde enero de 2019 hasta septiembre de 2020, la vía judicial ha conocido un total de 150 323 asuntos familiares para un 32.4%, lo que permite concluir que el 67.6% del resto fue tramitado y resuelto a través de mediación familiar (p. 154).

Ha resultado beneficioso de conformidad a los resultados obtenidos, la regulación de la mediación prejudicial, tales cifras han promovido su aplicación su estudio para un mejor desarrollo.

Por otro lado, algunas provincias como Buenos Aires ya se han expedido leyes en el con la misma intención, como la Ley 13951 (2009) y su decreto reglamentario 2530/10, mediante el cual se establece la mediación prejudicial obligatoria: "ARTICULO 2: Establécese con carácter obligatorio la Mediación previa a todo juicio, con las exclusiones efectuadas en el artículo 4º, con el objeto de promover y facilitar la comunicación directa entre las partes que permita la solución del conflicto".

ARTICULO 4: Quedan exceptuados de la Mediación:

1. Causas Penales, excepto las sometidas a Mediación voluntaria de acuerdo a lo establecido en la Ley 13.433.
2. Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación y patria potestad, alimentos, guardas y adopciones.
3. Procesos de declaración de incapacidad y de rehabilitación.
4. Causas en las que el Estado Nacional, Provincial, Municipal o los Entes Descentralizados sean parte.
5. Amparo, Habeas Corpus e interdictos.

6. Medidas cautelares hasta que se encuentren firmes.
7. Las diligencias preliminares y prueba anticipada.
8. Juicios sucesorios y voluntarios.
9. Concursos preventivos y quiebras.
10. Las acciones promovidas por menores que requieran la intervención del Ministerio Público.
11. Causas que tramiten ante los Tribunales Laborales.
12. Causas que tramiten ante los Juzgados de Paz Letrados (Ley 13.951, 2009).

Con lo previsto en la presente ley, encontramos una disposición contraria a la Ley N° 26.589, en razón de que, en el numeral 2 se exceptúan las controversias generadas por pensiones alimenticias, es decir en este caso, para la Provincia de Buenos Aires no procede la mediación en dichos asuntos, sin embargo deja la posibilidad de que si se sustancien los conflictos suscitados por concepto de cuidado personal de hijos o anteriormente conocida como tenencia, pese a la buena acogida y óptimos resultados que ha proporcionado la mediación prejudicial obligatoria, en materia de familia en otras provincias, Buenos Aires no lo habilita.

ARTICULO 25: Si una de las partes no asistiese a la primera audiencia con causa justificada, el mediador fijará una nueva audiencia. Si la incomparecencia de la parte requerida fuera injustificada, la parte requirente podrá optar por concluir el procedimiento de la mediación o convocar a nueva audiencia.

Si la requirente incompareciera en forma injustificada, deberá reiniciar el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria (Ley 13.951, 2009).

Queda señalado en la normativa, los efectos que produciría la falta de comparecencia de las partes o de un de ellas, las mismas que radica en la justificación que debe realizarse, ya que si la ausencia a la audiencia de mediación se efectúa por parte de quien solicita, la ley ordena que vuelva a iniciar nuevamente el trámite correspondiente y volver a citar a la contraparte, mientras que, si es el requerido quien no asiste, se podrá convocar a nueva audiencia, al igual que sí hubiese ausencia de ambas partes, con la

salvedad que en dicha circunstancia el nuevo señalamiento de audiencia de mediación, dependerá del requirente, puesto que de no querer hacerlo, está legalmente facultado para acudir a la vía judicial.

ARTICULO 28: Si el proceso de mediación concluye por incomparecencia injustificada de alguna de las partes o por imposibilidad de notificación, se labrará acta suscripta por todos los comparecientes donde se hará constar el resultado del procedimiento.

El reclamante queda habilitado para iniciar el proceso judicial, a cuyo fin acompañará su ejemplar del acta con los recaudos establecidos en la presente ley.

La parte incompareciente deberá abonar una multa cuyo monto será equivalente a un cinco por ciento (5%) del sueldo básico de un juez nacional de primera instancia y cuya modalidad de percepción se establecerá por vía reglamentaria (Ley 13.951, 2009).

Como ya se mencionaba en el análisis anterior, por la falta de comparecencia del requerido, la parte solicitante puede iniciar la acción judicial, además de ello, la ley impone una multa que debe ser cubierta por la parte que ha sido requerida y no se presentó en la audiencia de mediación, sin embargo, esta última disposición surge con el fin de precautelar la asistencia de las partes, que en el caso de no existir justificación alguna de porque no se comparece a la mediación, la parte pueda concientizarse y hacer el esfuerzo de solucionar la controversia de forma directa con su contraparte, que a la final resultará beneficiosos para ambos.

2.2 La mediación familiar previa obligatoria en Chile

La mediación como medio alternativo de resolución de conflictos en Chile, ha tenido un desarrollo muy favorable para la justicia en dicho Estado. De forma específica trata la mediación familiar, con la entra en vigencia de la Ley 20.286 (2008), en su artículo 106, señala:

Mediación previa, voluntaria y prohibida. Las causas relativas al derecho de alimentos, cuidado personal y al derecho de los padres e hijos e hijas que vivan

separados a mantener una relación directa y regular, aun cuando se deban tratar en el marco de una acción de divorcio o separación judicial, deberán someterse a un procedimiento de mediación previo a la interposición de la demanda, el que se regirá por las normas de esta ley y su reglamento.

Las partes quedarán exentas del cumplimiento de este requisito, si acreditaran que antes del inicio de la causa, sometieron el mismo conflicto a mediación ante mediadores inscritos.

Así mismo la norma *ibídem*, más adelante establece lo siguiente:

Artículo 109.- Reglas especiales sobre la mediación en causas relativas al derecho de alimentos. Tratándose de casos que versen, en todo o parte, sobre el derecho de alimentos, el mediador, en la primera sesión, deberá informar al alimentario de su derecho de recurrir en cualquier momento al tribunal para la fijación de alimentos provisorios, de acuerdo al artículo 54-2. De esta actuación deberá dejarse constancia escrita firmada por el mediador y las partes. Sin perjuicio de lo cual, las partes podrán adoptar directamente un acuerdo sobre la materia.

Si el requerido, citado por una sola vez, no acude a la primera sesión de mediación y no justifica su ausencia, el requirente quedará habilitado para iniciar el procedimiento judicial (Ley N° 20286, 2008)

En el derecho de familia, la legislación chilena establece la mediación para tres asuntos; pensión de alimentos, cuidado personal de los hijos y al relación que deben mantener los padres separados con sus hijos, lo que en doctrina también se conoce como "Tenencia", esto se debe realizar de forma obligatoria, previo a interponer una acción ante el órgano judicial correspondiente.

La solicitud se vuelve requisito indispensable para que la acción sea aceptada a trámite, en razón de que tales disposiciones no obligan a que las partes encuentren la solución sino, que acudan a un centro de mediación, participen y que dependiendo de que le traten en dicha sesión, lleguen a un acuerdo o no, esto último es facultativo, como queda establecido en la norma.

El artículo citado último, señala que la citación que se realiza a la parte requerida se lo hará por una sola ocasión y dispone que habrá una primera sesión, la misma que es de obligatoria comparecencia, caso contrario, en caso de ausencia, la parte solicitante puede activar el aparato judicial, lo que indica, que se ha hecho el intento de terminar el conflicto de forma más pacífica, sin embargo, queda agotado el requisito previo para demandar vía judicial.

Contreras, Piñones, Sepúlveda, & Gallardo (2017), sostienen que:

La prestación de servicios de mediación a lo largo del territorio nacional de Chile, se lleva a cabo en los denominados centros de mediación, los cuales están conformados por los mediadores y un apoyo administrativo. Pueden ser administrados por personas naturales o por personas jurídicas, quienes son los que realizan las ofertas en el proceso licitatorio para adjudicarse alguna zona del país. El número de centros de mediación desde el inicio del modelo (año 2009) de prestación de servicios ha ascendido de 109 a 196 centros de mediación contratados al año 2015 (p. 59).

La aplicación de dicho mecanismo de solución va en aumento, al punto que el Estado, requiere auxiliarse de la habilitación de centros particulares para poder abastecer la prestación del servicio de mediación familiar.

Artículo 114.- Costo de la mediación. Los servicios de mediación respecto de las materias a que se refiere el inciso primero del artículo 106 serán gratuitos para las partes. Excepcionalmente, podrá cobrarse por el servicio, total o parcialmente, cuando se preste a usuarios que dispongan de recursos para financiarlo privadamente. Para estos efectos se considerará, al menos, su nivel de ingresos, capacidad de pago y el número de personas del grupo familiar que de ellos dependan, en conformidad con lo que señale el reglamento.

Para las restantes materias, los servicios de mediación serán de costo de las partes y tendrán como valores máximos los que contemple el arancel que anualmente se determinará mediante decreto del Ministerio de Justicia. Con todo, quienes cuenten

con privilegio de pobreza o sean patrocinados por las corporaciones de asistencia judicial o alguna de las entidades públicas o privadas destinadas a prestar asistencia jurídica gratuita, tendrán derecho a recibir el servicio gratuitamente (Ley N° 20286, 2008).

Referente a los costos que conlleva realizar una mediación, el Estado ha previsto la gratuidad de dicho servicio, cuando las partes no cuenten con los recursos suficientes para realizar un pago o cuando sea por derivación judicial, eso en cuanto a los asuntos que versen en materia de familia, en las demás materias las partes costearán el valor del servicio, tal como lo prescribe la norma.

2.3 Análisis de la mediación prejudicial obligatoria en el derecho comparado y el beneficio en el sistema procesal ecuatoriano.

La mediación en las legislaciones tanto de Argentina como de Estado chileno tienen vigente la mediación prejudicial obligatoria y la misma se viene aplicando considerablemente, con resultados favorables, que al momento se ha convertido una institución jurídica que opera de forma eficaz en la solución de conflictos.

Evidentemente, su incorporación en la norma con carácter obligatorio, involucra la intencionalidad de procurar en la sociedad una cultura de paz y una forma más moderna y humanitaria de resolver los controversias en asuntos de familia, que es el núcleo de la sociedad que más se debería cuidar, por cuanto, del buen afrontamiento de los problemas en esta materia, padres e hijos, se evitarán tener una actitud revanchista y más saludable, beneficioso para las partes y la sociedad misma.

Por otro lado, una segunda intención surge por la actual acumulación de causas en los organismos de justicia, por tal razón, Chile ha considerado impulsar la mediación familiar a fin de garantizar una solución ágil y menos costosa para los mediados. Dejando únicamente la vía judicial, para aquellos asuntos que no pueden ser tratados a través de la mediación o que no se logró llegar a un acuerdo.

En algunos casos, la mediación puede mostrarse como un obstáculo innecesario, sin embargo, al respecto Ramirez (2019), manifiesta que;

La falta de una formación adecuada en nuestro país en cuanto al modo en que se enfrentan los conflictos y lo arraigado que se encuentra en nuestra sociedad la cultura del conflicto, junto con los problemas enunciados en relación con la voluntariedad y la participación del niño, claramente han impedido que la mediación familiar cumpliera de manera cabal su rol como instancia idónea para la solución alternativa de conflictos (p. 81).

Se ha visto entonces, que no se trata de un conflicto producto de la legalidad o inconstitucionalidad de la mediación prejudicial obligatoria, sino de un factor ausente cultura en la sociedad, respecto de la mediación y sus evidentes beneficios.

La cuestión es verificar si esta institución puede ser aplicada en el Estado ecuatoriano, como mediación prejudicial, con la realidad actual en el país, para Unidades Judiciales de familia se convertiría en un aliciente en cuanto a la excesiva carga procesal, las causas se resolverían de forma ágil con menos inversión en gastos, y de esta manera un incremento de la conciencia en cuanto al afrontamiento de las controversias, debido a que el ser humano se ve inclinado a defenderse en actitud contendiente, sin embargo, la aplicación de la mediación obligatoria previa a iniciar un proceso judicial, desarrollaría el cooperativismo en la búsqueda de posibles soluciones, más satisfactorias para sí mismos, en el mismo sentido Toro Díaz (2020), expresa:

Adicionalmente, el fundamento primordial que tienen los argentinos en materia de Niñez y Adolescencia es la importancia para las partes de salir del papel de demandante y/o demandado para pasar a ser partes y protagonistas de una solución que permita plantear con mayor facilidad las diferentes cuestiones y lograr así acuerdos con los propios recursos que tenga cada familia. Siendo este un fundamento que si debería aplicarse en el Ecuador. Puesto que, es relevante que las familias conozcan que el único objetivo principal para solucionar las controversias en cuanto a visitas, tenencia y alimentos, es el bienestar familiar. Esto, se enfoca con respecto a los niños, niñas y adolescentes (p. 17).

Además de convertirse en una ayuda adecuada para la descongestión procesal, al tratarse de controversias en materia de familia que involucra a los hijos menores de las partes, la aplicación de la mediación prejudicial obligatoria conlleva a un vivir más armónicamente en familia, con un entorno pacífico. A pesar de ello, ello involucra también, una campaña ardua de formación y concientización para que se conozca de forma clara el funcionamiento y los beneficios de la mediación, con la finalidad de que no sea considerado como un inconveniente que debe ser superado, para poder hacer uso de la vía judicial.

Conclusiones

El presente estudio, referente a la factibilidad de la mediación prejudicial obligatoria en materia de familia, niñez y adolescencia y su beneficio de descongestión en el sistema procesal ecuatoriano, se concluye en razón de la revisión de doctrina y normativas

tendientes a revisar y regular el presente mecanismo de solución alternativa de controversias.

La mediación prejudicial obligatoria, como factor importante al momento de iniciar una acción judicial, no contraviene el principio de voluntariedad propia de la mediación, ni vulnera derechos constitucionales, como la tutela judicial efectiva, por cuanto, parte desde la constitución y los mediados no se ven limitados ni en indefensión, porque la Ley persigue un fin social procurando asistir de forma eficiente, proporcionando varios mecanismos que brinden una mejor solución a sus conflictos y con ellos lograr una cultura de paz.

Los niños, niñas y adolescentes, constitucionalmente son reconocidos como un grupo de atención prioritaria, que requieren de una solución más ágil en los asuntos controvertidos que a ellos involucre, en mejores condiciones, por tal razón, un entorno más pacífico y menos contendiente coadyuva a un mejor desarrollo y culminación del asunto controvertido.

La mediación como mecanismo alternativo de solución de conflictos se vuelve en un auxiliar para las Unidades Judiciales; en el sistema procesal ecuatoriano, la mediación prejudicial obligatoria ayudaría a reducir notoriamente la carga procesal y los tiempos de resolución de controversias en las Unidades de Mujer, Familia, Niñez y Adolescencia, de forma más ágil, en el cual se omiten algunos formalismos propios de la vía jurisdiccional, sin embargo, el mayor conflicto y oposición de la aplicación de la mediación, se debe al desconocimiento de sus beneficios y la reducida voluntad de las partes de resolver las controversias utilizando este mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Con el estudio de la Ley de Arbitraje y Mediación se previene la regulación de la mediación en el Ecuador y se ejerce por acuerdo de las partes, a través de solicitud directa y por derivación judicial, en materia transigibles; en tal punto, el ámbito familiar, es decir; acciones sobre fijación de pensión alimenticia y sus incidentes, tenencia, régimen de visitas, alimentos congruos y alimentos para mujer embarazada, pueden ser resueltas por medio de dicho mecanismo y estas controversias no tienen costo, porque la mediación en materia de familia en la legislación ecuatoriana, se fundamenta en el principio de gratuidad, en tal

razón, no se producirían gastos por parte de los mediados, al someterse a un proceso vía extrajudicial, previo a iniciar una acción judicial, de forma obligatoria, siempre que se lo realicen en los centros de mediación de la Función Judicial.

Recomendaciones

De las conclusiones que anteceden se proponen algunas recomendaciones producto de la investigación realizada.

Es importante que exista un impulso promocional por parte del Estado, a través del Consejo de la Judicatura de forma maximizada; que informe a sus ciudadanos profesionales del derechos y servidores judiciales; sobre los beneficios que genera la aplicación de la mediación, como una forma de culturización y reeducación, respecto de la forma en la que se puede ejercer una defensa conciliatoria ante conflictos entre derechos y obligaciones civiles, frente al tradicional modo de administración de justicia, está última considerada de última instancia.

Que la Función Judicial, en vista que mantiene sus centros de mediación de forma gratuita para los asuntos que versen en el ámbito familiar, realice un trabajo de capacitación de sus mediadores y, que los operadores de justicia lleven a cabo sus funciones con mayor capacidad y profesionalismo de dichos asuntos que involucran a menores de edad, que merecen una atención prioritaria.

Recurrir a la mediación para resolver controversias de asuntos referentes a la fijación de pensión alimenticia, sus incidentes, tenencia y régimen de visitas; para disminuir la carga procesal que enfrentan actualmente las Unidades Judiciales de la Mujer, Familia, Niñez y Adolescencia, no obstante, su aplicación con carácter obligatorio previo a acudir a la vía judicial, ayuda a mitigar de forma eficaz y evitar un colapso del flujo procesal; al activarse la vía judicial se adjuntará a la demanda el acta de imposibilidad de mediación.

Que, se realicen mayores estudios y observaciones referentes a la mediación prejudicial obligatoria en materia de familia, niñez y adolescencia y su beneficio de descongestión en el sistema procesal, puesto que se expone una factibilidad en su aplicación, ergo, el ordenamiento jurídico ecuatoriano se encuentra en las condiciones para ser incorporada, mediante reforma de la norma vigente particular.

Referencias

- Aguirrezabal Grünstein, M., y Pérez Ragone, Á. (2018). Aportes para una conducción colaborativa del proceso civil chileno: pensando una nueva justicia. *Revista de Derecho Privado*, (35), 293-326. <https://doi.org/10.18601/01234366.n35.11>
- Armas Hernández, M. d. (2003). La mediación en la resolución de conflictos. *Educación*, 32(32), 125-136. <https://doi.org/10.5565/rev/educar.294>
- Asamblea Nacional de Ecuador. (2006, 14 de Diciembre). Ley de Arbitraje y Mediación. Registro Oficial del Gobierno del Ecuador N° 17. bit.ly/3NmzXPI
- Asamblea Nacional de Ecuador. (2015, 22 de mayo). COGEP. Registro Oficial Suplemento 506. bit.ly/3ncDaq5
- Asamblea Nacional de Ecuador. (2019, 29 de Julio). Código de la Niñez y Adolescencia. Registro Oficial 737. bit.ly/3xVKpaP
- Bernal Bueno, A., & Correa Corredor, Y. (2019). Tutela Judicial efectiva versus Conciliación como requisito de procedibilidad en procesos de alimentos de niños, niñas y adolescentes. *Via Iuris*, (27), 77-121. <https://doi.org/10.37511/viaiuris.n27a3>
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. HELIASTA S.R.L.
- Castro Villamagua, J. I. (2017). *La mediación como etapa preprocesal obligatoria en la legislación ecuatoriana* [Tesis de pregrado, Universidad Técnica Particular de Loja]. Repositorio Institucional RiUTPL. bit.ly/3y70pXt
- Centro Nacional de Mediación de la Función Judicial. (s.f.). *Malla curricular*. [Ilustración]. Consejo de la Judicatura. bit.ly/3QJbir0
- Centro Nacional de Mediación de la Función Judicial. (s.f.). *Solicitud para audiencia de mediación*. [Ilustración]. bit.ly/3QMoBHe
- Centro Nacional de Mediación de la Función Judicial. (2022). Matriz de Registro 1. [Matriz]. bit.ly/3HP9BV1
- Centro Nacional de Mediación de la Función Judicial. (2020). *Ingreso de Causas 2020*. [Ilustración]. Consejo de la Judicatura. bit.ly/3OtgWvY

- Centro Nacional de Mediación de la Función Judicial. (2020). *Acuerdos logrados en 2014 / 2015 / 2016 / 2017 / 2018 / 2019 / 2020*. [Ilustración]. Consejo de la Judicatura. bit.ly/3yr0WVM
- Centro Nacional de Mediación de la Función Judicial. (2020). *Ingreso de Causas por tipo 2020*. [Ilustración]. Consejo de la Judicatura. bit.ly/3Or8nSp
- Consejo de la Judicatura. (2022). Informe estadístico de causas ingresadas y resueltas en las Unidades de Familia. [Matriz].
- Chiluiza Atiaja , S. (2017). *Modelo de Mediación Implementado para la Resolución de Conflictos Transigibles de Niñez y Adolescencia: Énfasis en la Voluntariedad* [Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Católica del Ecuador]. Repositorio Institucional PUCESA. bit.ly/3byfVUK
- Constitución de la República del Ecuador [Const.]. (2008). CRE. Ecuador: Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008 (Ecuador). bit.ly/3AbnfQe
- Contreras, F., Piñones, M. A., Sepúlveda, S. A., y Gallardo, V. (2017). Rol del estado chileno en el sistema de mediación familiar (periodo 2009-2015). *Revista de ciencias sociales*, 23(2), 52-67. <https://doi.org/10.31876/rsc.v23i2.24952>
- Di Prieto, M. (Abril de 2019). Mediación y la Eficacia en la protección extrajudicial de los derechos. La Mediación en Argentina. *Mediaciones Sociales*, 18(), 1-9. <https://doi.org/10.5209/MESO.62338>
- El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (2010, 06 de mayo). Ley N° 26.589. Boletín Oficial. bit.ly/39Pb8xA
- El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires. (2009, 10 de febrero). Ley N° 13.951. Boletín Oficial. bit.ly/3A4aQh3
- Espín Renjifo, A. (2020). *Mediación pre procesal en el ámbito civil en el Ecuador* [Tesis de pregrado, Universidad Internacional SEK]. Repositorio Digital de la Universidad Internacional SEK. bit.ly/3OzynLn

- Fierro, A. (27 de Octubre de 2015). *Reforma penal, grupos vulnerables y mecanismos alternativos de solución de conflictos*. Derecho en acción - Centro de Investigación y Docencia Económicas A.C. bit.ly/3xTcmzX
- Franco-Castellanos, C., y Sandoval-Salazar, R. T. (2021). Mediación Familiar en clave comparada: Argentina y México. *Política, Globalidad y ciudadanía*, 7(13), 150-181. <https://doi.org/10.29105/pgc7.13-6>
- Galindo Cardona, Á. (2001). Origen y desarrollo de la Solución Alternativa de Conflictos en Ecuador. *Iuris Dictio*, 2(4), 123-128. <https://doi.org/10.18272/iu.v2i4.561>
- Guillén Gestoso, C., y León Rubio, J. M. (2005). Habilidades de mediación. *Aproximación interdisciplinaria al conflicto ya la negociación*, 117-128. bit.ly/3I3EAfZ
- Gutiérrez, J. (2009). *El Principio de Celeridad Procesal y su eficaz aplicación para garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva* [Tesis de posgrado, Universidad Católica Andrés Bello]. Biblioteca - Tesis digitalizadas. bit.ly/3nsf4Ye
- H. Congreso Nacional. (2008, 15 de septiembre). Ley N° 20286. Diario Oficial de la República de Chile. bit.ly/3bM2laQ
- Hoces Utrera, J. D. (2012). Incongruencias en la regulación de la formación de la persona mediadora. *LAN HARREMANAK - Revista de Relaciones Laborales*, (26), 161-192. bit.ly/3HXOqAb
- Irureta Uriarte, P. (2011). Vigencia del principio de la buena fe en el derecho al trabajo chileno. *Ius et Praxis*, 17(2), 133-188. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122011000200007>
- López de la Llave Rodríguez, A. (15 de marzo de 2016). *Habilidades Psicológicas para una Mediación Eficaz. El Manejo de las Emociones*. Fundación Uned. bit.ly/3u0I3pX
- Márquez Algara, M. G., y De Villa Cortés, J. C. (2013). Medios alternos de solución de conflictos. En J. L. Caballero Ochoa, C. Steiner, y E. Ferrer Mac-Gregor, *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana II* (pp. 1585-1601). Fundación Konrad Adenauer. bit.ly/3OvDsUY

- MEDAC Instituto Oficial de Formación Profesional. (30 de mayo de 2022). *Las principales habilidades comunicativas del mediador*. bit.ly/3QM6d19
- Miranzo de Mateo, S. (2010). Quiénes somos, a dónde vamos... origen y evolución del concepto mediación. *Revista de Mediación*, 3(5), 08-15. bit.ly/3NjaJRW
- Montufar, J. G. (2001). Los medios alternativos de solución de conflictos. *Derechos & Sociedad*, (16), 141-147. bit.ly/3nncwur
- Munuera Gómez, P., y Garrido Soler, S. (2015). Innovación en mediación a través de la intervención narrativa. Desmitificando el principio de neutralidad. *Revista de Mediación*, 8(1), 25-35. bit.ly/3zZZJWn
- Nava González, W., y Breceda Pérez, J. A. (07 de Agosto de 2017). Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos: Un Acceso a la Justicia consagrado como Derecho Humano en la Constitución Mexicana. *Cuestiones Constitucionales*, (37). <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2017.37.11457>
- Novel Martí, G. (2010). *Mediación organizacional: Desarrollando un modelo de éxito compartido*. Editorial Reus.
- Núñez Rodríguez, A., y Rodríguez Martín, L. (2014). Apuntes sobre la mediación como método para dirimir conflictos familiares. *Derecho y Cambio Social*, 11(36), 1-31. bit.ly/3Aojhns
- Pastor Seller, E., y Iglesias Ortuño, E. (2011). La mediación intrajudicial como método de resolución de conflictos en el seno familiar. *Entramado*, 7(1), 72-87. bit.ly/3yjR9AM
- Pekar Lempereur, A., Salzer, J., y Colson, A. (2010). *Método de mediación en el corazón de la conciliación*. Grupo Patria.
- Pérez Jarrín, D. (2017). *La naturaleza y contenido del principio de confidencialidad frente al mediador* [Tesis de pregrado, Universidad San Francisco de Quito]. Repositorio Digital USFQ. bit.ly/3QOQAG8
- Pérez-Ugena Coromina, M. (2014). Garantía del derecho a la tutela judicial efectiva en los sistemas principales de resolución de conflictos alternativos: arbitraje y mediación.

Estudios de Deusto, 62(1), 159-189. [https://doi.org/10.18543/ed-62\(1\)-2014pp159-189](https://doi.org/10.18543/ed-62(1)-2014pp159-189)

RAE. (2022). Diccionario de la lengua española. 23.5 en línea. <https://dle.rae.es>

Ramirez, P. (2019). La mediación como sistema de resolución alternativa de conflictos en el Procedimiento de Familia. *Ciencias Sociales y Políticas*, 25(), 65-83. bit.ly/3agGNbr

Reyes Zambrano, A. J. (2019). *La mediación prejudicial obligatoria en el ámbito civil* [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador]. Repositorio Institucional UASB-Digital. bit.ly/3OD3yVE

Toro Díaz, N. (2020). *La mediación prejudicial obligatoria en materia de alimentos, visitas y tenencia en el Ecuador* [Tesis de pregrado, Universidad San Francisco de Quito]. Repositorio Digital USFQ. bit.ly/3ufBsrD

Urruela Arnal, I., & Bolaños Cartujo, I. (2012). Mediación en una comunidad intercultural. *Anuario de psicología jurídica*, 22(), 119-126. <https://bit.ly/3OnEVMP>

Vargas Pavez, M. (31 de Diciembre de 2008). Mediación Obligatoria: Algunas razones para justificar su incorporación. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 21(2), 183-202. <https://doi.org/10.4067/S0718-09502008000200008>